

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 39

Día 21 de noviembre de 2014

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, DON ALBERTO ASTORGA GONZÁLEZ, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

2º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

3ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste el Sr. Interventor Acctal, DON E. H. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1.391.- LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de gobierno local, resuelve quedar pendiente de aprobación el borrador del acta de la sesión anterior, que se realizará en la próxima sesión que se celebre.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

1.392.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL P. O. CON MOTIVO DE LA DEMANDA CIVIL INTERPUESTA POR ESTE AYUNTAMIENTO SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL DEL DENOMINADO CANAL DE AGUAS DEL GÉVORA.

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, en cumplimiento del Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 16-12-2013, esta Corporación formuló DEMANDA de JUICIO ORDINARIO contra la mercantil Jardines del Guadiana S. A., ejercitando ACCIÓN DECLARATIVA DEL DOMINIO de los terrenos del “CANAL DE AGUAS DEL GÉVORA” incluidos en el Sector del Suelo Urbanizable Programado, SUP-II.3, del PGOU de Badajoz de 1989, al objeto de que se declarase que este Ayuntamiento era titular dominical de los citados terrenos cuando en fecha 31-1-1996 se aprobó el Proyecto de Compensación del Plan Parcial Reformado de dicho Sector y que la citada mercantil se los atribuyó indebidamente como propios en dicho Proyecto de Compensación y conjuntamente, también, ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, concretamente ACCIÓN DE RESARCIMIENTO POR ENRIQUECIMIENTO INJUSTO, derivada del enriquecimiento injusto de dicha Sociedad al haberse atribuido indebidamente la propiedad de tales terrenos.

Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma y de los documentos presentados a la parte demandada emplazándola para que, en veinte días, se personase en los autos presentando escrito de contestación a la demanda. Con fecha 16 de mayo de 2014 JARDINES DEL GUADIANA, S. A. presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia en la que se absolviera a dicha mercantil de la pretensión de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

En los hechos de dicha Demanda expusimos toda la historia de dicho Canal y que se remonta al origen, concesión de un Canal para riego y abastecimiento de agua a Badajoz y autorización para construirlo al Sr. D. Fernando Montero de Espinosa y Consocios,

transmisión de la concesión y autorización para construir y explotar el Canal a la Sociedad Anónima Aguas del Gévora, Sociedad constituida expresamente para ello, expropiación de los terrenos para la construcción del Canal y titularidad dominical del Canal por parte de la Sociedad Anónima Aguas del Gévora; continuando con la transmisión de tal titularidad al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz para integrarlo dentro de su dominio público por estar destinado al servicio público de abastecimiento de agua; sigue por la integración de parte de dichos terrenos del Canal en el proceso urbanístico que, por cesar en la finalidad a que se destinaba, le hace perder su condición de bien de dominio público en el momento en que se hiciera mención expresa respecto a la desafectación del tan citado Canal de Aguas en los Planes de ordenación correspondientes y la transformación en bien de propios de la Corporación, proceso urbanístico que en nuestro caso fue promovido por Jardines del Gadiana S. A., quien, en la fase última del mismo, el citado Proyecto de Compensación, se atribuyó la propiedad de los terrenos del Canal en el Sector del SUP-II.3 del PGOU de Badajoz de 1989 defendiendo que se trataba de una servidumbre de acueducto que se extinguía con el planeamiento.

Se aportaron en defensa de nuestra tesis todos los documentos que este Ayuntamiento pudo recabar con motivo del expediente de averiguación incoado en 2004 ante de la denuncia de un particular de que en el Proyecto de Compensación del P.P. del Sector del SUP-II.3 no se habían hecho constar los terrenos del Canal de Badajoz como de propiedad del Ayuntamiento de Badajoz y los documentos que se nos han facilitado, de los que hemos tenido conocimiento y se han podido recabar en la exhaustiva investigación realizada para interponer la demanda.

Entre tales documentos son esenciales las escrituras públicas de fecha 31-5-1889, otorgada ante el entonces Notario de Badajoz D. Eladio López Rubio, escritura pública de descripción del canal de riego nominado “Aguas del Gévora”, número 142 de su protocolo. En la citada escritura no solo se describe el Canal, sino todas las vicisitudes relativas a la adquisición de la propiedad del mismo por la Sociedad Aguas del Gévora previa la expropiación a sus propietarios de los terrenos en que se construyó el citado Canal. Concretamente se dice en dicha escritura que construido ya por completo el Canal relacionado con arreglo al proyecto aprobado, los señores comparecientes, representantes de la citada Sociedad, a fin de describirlo en este instrumento público, y que después sea inscrito en el Registro de la propiedad a nombre de la expresada Sociedad, su propietaria, ha obtenido del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos,

Canales y Puertos de esta provincia la certificación facultativa, que exhiben en que se detallan individual y sucesivamente sus diferentes obras. Al final de la referida escritura, obra la nota del Registro de la Propiedad, expedida en 25 de septiembre 1889 en la que consta que la misma fue inscrita en el tomo 99 del Ayuntamiento de Badajoz, folio 157 vuelto, finca 4.159, INSCRIPCIÓN 4ª. La descripción del Canal de Riego construido, según la certificación que expidió el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia de Badajoz D. Manuel Cervera y Royo y que obra en la escritura antes mentada, en uno de sus trayectos dice: “Desde los 15.133 metros del origen hasta el 16.868, sigue construido el Canal en la Dehesa de “Palomas”, propiedad del señor Conde de la Torre del Fresno, al que se le indemnizó la superficie de 20.850 metros cuadrados, que se le ocupan en este trayecto nº 18 de 1.735 metros de longitud....”. (Observamos que aunque el Sr. Ingeniero en su certificación decía que sigue construido el Canal en la Dehesa de “Palomas”, propiedad del señor Conde de la Torre del Fresno, al que se le indemnizó la superficie de 20.850 m² que al mismo se le habían ocupado de su finca “Dehesa de Palomas”, lo cierto es que tal superficie de su Dehesa le fue expresamente expropiada y abonado su justiprecio según consta en el “acta de entrega” que obra en la propia escritura. Es evidente que el Sr. Ingeniero al no ser jurista no se expresaba en su certificación con los correctos términos jurídicos).

Y la escritura pública de fecha 29-1-1946, otorgada ante el Notario D. Ramiro Themudo Hurtado, núm. 134 de su protocolo, por la que el Ayuntamiento de Badajoz compró a la Sociedad “Aguas del Gévora” todos los bienes y derechos que dicha Sociedad tenía y entre ellos la concesión de aguas y los terrenos en su día expropiados y el Canal de Riegos por ella construido sobre tales terrenos para hacer efectiva la concesión, tal y como figuraba descrito en la escritura pública de 31-5-1889. La compraventa dicha fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Badajoz como inscripción 1ª de la finca registral 42.357, libro 907, Tomo 2.391, folio 170, proveniente de traslado de la finca 4.159.

El Ayuntamiento de Badajoz adquirió dichos bienes para municipalización del Servicio público de Aguas, y desde tal fecha todos los bienes inmuebles adquiridos entraron a formar parte del demanio municipal. En él han permanecido hasta que dejaron de hacerlo, bien cuando por ejecución del planeamiento urbanístico lo fueron aquellas partes de los mismos a que afectaba, o bien todos los restantes que fueron desafectados de dicho demanio por Acuerdo Plenario municipal de fecha 14-9-2009.

Asimismo se aportaron muchos otros documentos en orden a acreditar la propiedad del Ayuntamiento sobre los terrenos del Canal, así como documentación del Plan Parcial y del Proyecto de Compensación del Sector SUP-II.3.

El Plan General de Ordenación Urbana de Badajoz de 1989 (PGOU) declaraba como Suelo Urbanizable Programado (SUP), formando parte concretamente del Sector SUP-II-3, aquella parte del trayecto nº 18 del CANAL DEL GÉVORA que, en su día, le había sido expropiada por AGUAS DEL GÉVORA al Conde de la Torre del Fresno, procedentes de la finca Dehesa de Palomas, incluyéndose, en el Proyecto de Plan Parcial de dicho sector, como finca nº 8, los 6.660 m² de terrenos del Canal de Aguas del Gévora cuya propiedad inicialmente, en la tramitación administrativa, se atribuyó a la COMUNIDAD DE REGANTES DEL RÍO CAYA, posteriormente se consideró la propiedad de dichos terrenos como DESCONOCIDA (titularidad pendiente de aclaración) y, finalmente, JARDINES DEL GUADIANA, S.A. (promotora de la tramitación del Plan Parcial de Ordenación de en dicho Sector) se atribuyó la propiedad de dicha finca nº 18, siendo aprobado el PLAN PARCIAL REFORMADO por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 27 de diciembre de 1995, y fundando JARDINES DEL GUADIANA, S.A. la propiedad del canal a su paso por dicha zona (finca nº 8) en que, habiéndose erradicado la servidumbre de paso y protección relativa al citado CANAL DE AGUAS DEL GÉVORA, los terrenos correspondientes habían sido restituidos a sus fincas primitivas, esto es, las fincas nº 1 y 6 propiedad de JARDINES DEL GUADIANA, S.A. por título de compra.

El AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ aprobó, con fecha 31-1-1996, el Proyecto de Compensación del SUP-II.3, en cuya Memoria Descriptiva se decía que "Una vez aprobado definitivamente el Plan Parcial de Ordenación del Sector por su innecesaridad o por ser incompatibles con la ejecución del planeamiento quedarán extinguidas las siguientes servidumbres y cargas que actualmente afectan a los terrenos del área de actuación: (. . .) Tramo de la acequia general de riego R-2 (Canal de la antigua Sociedad de Aguas del Gévora) comprendido en el Sector, que discurre por el borde norte de las fincas iniciales nº 1 y 6, en la actualidad fuera de servicio y zona de protección del mismo. (Agregándose la superficie correspondiente a las de las fincas matrices nº 1 y 6 a que pertenecen) " .

Con fecha 29 de junio de 2005, tras el expediente de averiguación correspondiente, incoado a instancia de denuncia de un particular, el AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ adoptó Resolución por la que, considerando acreditada su propiedad

sobre los terrenos del Canal integrados en el Sector del SUP-II.3, reclamaba a JARDINES DEL GUADIANA, S.A. la edificabilidad que, por la superficie ocupada por el canal, correspondía al AYUNTAMIENTO y que no se atribuyó en el Proyecto de Compensación y, al existir imposibilidad material de que aquella edificabilidad se pudiera ser reintegrada al AYUNTAMIENTO, dado que las parcelas con aprovechamiento urbanístico se encontraban ya edificadas o en construcción, acordó reclamar a JARDINES DEL GUADIANA, S.A. el valor económico de la misma que se cuantificó por Técnicos Municipales en 1.811.708,24 €, notificándose dicha resolución a JARDINES DEL GUADIANA, S.A. con fecha 4 de julio de 2005.

Contra esta resolución municipal Jardines del Guadiana S.A., interpuso en 11-7-2005 recurso contencioso administrativo cuyo conocimiento correspondió en definitiva a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Recurso Contencioso Administrativo P.O. 1272/2005 que terminó por Sentencia nº 881 de fecha 19-11-2007, en la que la Sala, sin entrar en el tema de la propiedad de los terrenos del Canal que correspondería dilucidar ante la Jurisdicción civil, resolvió que no podía adoptarse el Acuerdo que se recurría sin la previa revisión del anterior acuerdo plenario de fecha 31-1-1996 de aprobación del Proyecto de Compensación del Sector del SUP-II.3.

A la vista de la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo dicha, el Ayuntamiento, estimando que el acuerdo de aprobación del Proyecto de Compensación era nulo de pleno derecho, por ceder a favor de Jardines del Guadiana S.A. la propiedad de terrenos municipales, promovió el expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad plena del referido acuerdo. Tramitado dicho expediente con audiencia de Jardines del Guadiana S. A. y con dictamen preceptivo favorable del Consejo Consultivo de Extremadura, el Pleno Municipal en sesión de 15 de septiembre de 2008 acordó declarar nulo de pleno derecho el acuerdo adoptado en 31 de enero de 1996 por el que se aprobó el Proyecto de Compensación.

Jardines del Guadiana S.A. interpuso contra el referido acuerdo municipal recurso contencioso administrativo cuyo recurso se sustanció como P. O. 27/2009 ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de los de Badajoz, que en 11-2-2010 dictó sentencia nº 32 estimando dicho recurso y anulando el acuerdo municipal. En su demanda la citada mercantil exponía que la propiedad de los terrenos sobre los que discurría el Canal de Aguas del Gévora era una cuestión que debería dilucidarse en la jurisdicción civil, y el Juzgado señalaba, también, que era la jurisdicción civil la

competente para pronunciarse al respecto. Recurrida en apelación por el Ayuntamiento dicha sentencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura dictó otra, la N° 346, en fecha 19-10-2010 desestimando dicho recurso y confirmando la Sentencia de instancia.

Por tanto, en la vía contencioso administrativa en definitiva se indicaba que tratándose la decisión sobre la propiedad de esos terrenos de una cuestión civil debería acudir a dicha vía jurisdiccional para dilucidar tal propiedad, que es lo que ha hecho este Ayuntamiento mediante el presente procedimiento civil.

Solicitamos la imposición de costas a la parte demandada puesto que en aplicación del artículo 394.1 de la LEC, las costas del procedimiento deberían ser impuestas a la demandada, al señalar dicho artículo que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el procedimiento seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia N° 1 de Badajoz se celebró audiencia previa el día 19 de junio de 2014 y el juicio el día 23 de septiembre de 2014, en el que se celebraron las pruebas periciales de las partes, deponiendo los dos peritos Arquitectos de las partes sobre los informes de valoración que emitieron en su día, realizando posteriormente cada parte sus conclusiones finales y quedando el pleito para dictar Sentencia.

Con fecha 25 de septiembre de 2014, presentamos en el Juzgado escrito acompañando la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura, dictada en el Sector SUB-CC-9.2.4 notificada a nosotros con posterioridad a la celebración del juicio y ello por considerar que dicha resolución pudiese ayudar para resolver la cuestión en esta instancia civil, dado que en la misma la Sala de Cáceres en ese otro sector consideraba, sin prejuzgar la decisión del Juzgado Civil, que el Canal era de propiedad de este Ayuntamiento.

Ahora la Magistrada Juez ha dictado la **Sentencia N°128 de fecha 4-11-2014**, por la que acogiendo todas nuestras alegaciones en orden a la acción declarativa del dominio del Canal por parte de este Ayuntamiento, declara que el Canal es propiedad del Ayuntamiento de Badajoz y en cuanto a la acción de reclamación de cantidad o de resarcimiento por enriquecimiento injusto, considera que debe prevalecer la valoración de los terrenos realizada por el Arquitecto de la Sociedad Jardines del Guadiana S. A. por las razones indicadas en su Sentencia.

En relación a la acción declarativa de dominio dice la sentencia que la discusión entre los litigantes se centra en que, mientras la parte demandante considera que, a fecha 31-1-1996, cuando se aprobó el Proyecto de Compensación del Plan Parcial Reformado de Ordenación del Sector SUP-II. 3, la finca nº 8 de dicho Proyecto, que coincidía con el canal del Gévora a su paso por dicho Sector (perfectamente apreciable visualmente, entre otros, en el Plano aportado como doc. 34 de la demanda, unido en carpeta separada) era propiedad del AYUNTAMIENTO por haber adquirido su dominio en virtud de la escritura de pública de compraventa concertada con fecha 29 de enero de 1946 por la que la sociedad AGUAS DE GÉVORA transmitía al Ayuntamiento la propiedad de todos sus bienes y derechos, por el contrario, la parte demandada entiende que la propiedad del canal del Gévora a su paso por dicho sector correspondía a la propia JARDINES DEL GUADIANA dado que inicialmente AGUAS DE GÉVORA no tenía la propiedad de dichos terrenos sino únicamente una servidumbre de acueducto sobre los mismos, servidumbre que se habría extinguido revirtiendo dicha facultad a la propietaria de las fincas nº 1 y 6 que era precisamente la demandada.

JARDINES DEL GUADIANA, S.A. aporta en apoyo de su interpretación dos dictámenes emitidos por sendos ilustres catedráticos de Derecho Administrativo (D. E. G. de E. y D. S. M. M.) que, en febrero de 2006 y mayo de 2009 (docs. 6 y 7 de la contestación a la demanda, folios 99 a 132 de los autos), valoraron que la Sociedad AGUAS DEL GÉVORA únicamente habría adquirido inicialmente un derecho de servidumbre de acueducto en relación a los terrenos sobre los que se asentaba el Canal y, por tanto, que era únicamente ese derecho el que se habría transmitido al Ayuntamiento en virtud de la compraventa formalizada en 1946, quedando extinguida la citada servidumbre por la aprobación del Proyecto de Compensación del SUP-II.3.

Esta conclusión no se comparte por el Tribunal y ello porque, como alega la parte demandante, los citados informes no habrían tenido acceso a la escritura pública de fecha 31 de mayo de 1889 de descripción del canal de riego denominado "Aguas del Gévora" (aportada como doc. 6 de la demanda, en relación con la transcripción de la misma incorporada como doc. 8 de la demanda -ambas en carpeta separada-) en la que, de forma reiterada, se utiliza el término expropiación sin que, en ningún momento, ni se haga referencia a una servidumbre de acueducto ni se indique que la propiedad de los terrenos continúa perteneciendo a los dueños iniciales de los terrenos.

Así, en dicha escritura se indica: (1) "Que por convenio amistoso (...) el Consejo (...) de la Sociedad Aguas del Gévora, concertó con los dueños de los terrenos

en que había de construirse el canal, excepción hecha del Señor Marqués de la Hinojosa, la expropiación de la parte correspondiente a los mismos que había de ocuparse con las obras ... " (2) se transcribe el acta de entrega del justiprecio a los propietarios por la parte de las fincas rústicas que les fue expropiada, entrega que fue realizada ante el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento con remisión a la novísima ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 10 de enero de 1879, y en la que, de forma reiterada, se indica que a cada uno de los propietarios se les expropian un número determinado de metros de sus respectivas fincas; (3) se reseña que las cantidades indicadas "son precisamente las que corresponden al valor asignado a cada una de las porciones expropiadas, y a la indemnización de los daños y perjuicios que por la privación forzosa de ellos tienen derecho a percibir"; (4) posteriormente, se indica que "Interrogados por S. S^a. los comparecientes, acerca de si estaban conformes con la extensión de que a cada uno de sus fincas se ha señalado como objeto de la expropiación que han de sufrir las mismas, y con las cantidades que deben recibir por este concepto, contestaron unánimes que la parte que en cada una de ellas se fija es exactamente la que comprende el terreno que ha de ocuparse ... "; (5) posteriormente, en la citada escritura, se transcribe el expediente de expropiación forzosa que se tramitó en relación a la parte que había de ocupar el canal de la dehesa denominada Rincón de Céspedes, propiedad del Marqués de Diezma y de la Hinojosa quien, a diferencia de los demás propietarios, no se adhirió al convenio, resultando, que, a pesar de ser dicha descripción extraordinariamente minuciosa haciendo constar innumerables manifestaciones tanto del Sr. Marqués como de los demás intervinientes, en ningún sitio de la misma, se hace referencia a que el propietario de la finca conservase el dominio del terreno sobre el que había de construirse el canal, extremo que, de haber sido así, como sostiene la parte demandada, se habría reseñado necesariamente por la trascendencia que dicha cuestión tendría a la hora de habería fijado la indemnización procedente.

En este sentido, debemos convenir que cuando se utiliza de forma genérica el término expropiación referido a un bien inmueble o a la parte del mismo, ha de entenderse, salvo prueba contundente en contrario, que lo que se está expropiando es el derecho de propiedad sobre dicho inmueble, con independencia de que puedan ser objeto de expropiación otros derechos aparte del dominio.

De hecho, terminológicamente, no sólo no se utiliza el término expropiar referido a las servidumbres (las servidumbres no se expropian se constituyen), sino que

se emplean, en la normativa aplicable, como contrapuestos, es decir, como dos formas distintas de obtener el terreno necesario para construir un acueducto o canal.

Así, en 1889, cuando se otorgó la escritura pública de descripción del canal de riego, estaba vigente la Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 que establecía, en su arto 196, respecto a las concesiones de aprovechamiento de aguas, que "Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede según los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, o bien expropiación acordada por el Gobierno previo siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 125" y, en el primer párrafo del art. 117, respecto a la servidumbre de acueducto, que "Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas a algún servicio público que no exija la formal expropiación del terreno".

Ni el hecho (que se considera determinante en los dictámenes aportados) de que, a la hora de describir el canal del Gévora en la escritura de 1889 y en las posteriores, se utilice la expresión "Desde los 15.133 metros del origen hasta el 16.868 sigue construido el canal en la "Dehesa de Palomas" propiedad del Sr. Conde de la Torre del Fresno al que se le indemnizó la superficie de 20.850 metros cuadrados que se ocupan en este trayecto nº 18 de 1.735 metros de longitud", ni la determinación de la anchura de 12 metros que ocupaba el canal, pueden considerarse como acreditativos de que la forma jurídica que se utilizó para obtener los terrenos necesarios para construir el canal fuese la servidumbre de acueducto, cuando en la escritura de 1889, se utiliza de forma reiterada el término expropiación y cuando el sistema de descripción utilizado tenía simplemente la finalidad de identificar plenamente la zona por la que discurría el canal. Igualmente en lo que se refiere a la forma de acceso al Registro de la Propiedad, debemos tener en cuenta que la escritura pública otorgada con fecha 31 de mayo de 1889 de descripción del canal de riego accedió al Registro de la Propiedad causando la finca nº 4.159 (doc. 7 de la demanda, en carpeta separada) que luego pasó a ser la finca nº 42.357 del Registro de la Propiedad nº 1 de Badajoz, en una inscripción un tanto peculiar en tanto en cuanto se hace una descripción global del canal con los bienes inmuebles que integran el mismo sin que, en principio, tuviesen acceso directo al Registro de la Propiedad, en las fincas originarias, las expropiaciones producidas en virtud de la construcción del canal más allá de que, en la mayor parte de las citadas fincas, pasó a determinarse como uno de sus linderos el canal de aguas del Gévora, circunstancia también sumamente indicativa de que la propiedad de los terrenos del canal no se incluía, a partir de su expropiación, en las citadas fincas.

La parte demandante ha aportado a las actuaciones (doc. 12 de la demanda en carpeta separada) una certificación del Registro de la Propiedad en relación a la finca 42.357 en el siguiente sentido: "Que con relación a lo interesado en la instancia [aunque desconocemos el contenido de la instancia] que precede respecto de la finca registral 42.357, se hace constar que de los antecedentes del Registro no se desprende que estemos en un caso de doble inmatriculación, ni de titularidad controvertida, no resultando del Registro anotación de demanda, ni ninguna otra, indicativa de dicho extremo. En cuando al derecho inscrito, me remito a la fotocopia de su respectiva inscripción la posterior al traslado, de la que, por la antigüedad de los títulos que las motivaron y de los antecedentes registrales existentes al tiempo de su presentación, no resulta definitivamente resuelto ese extremo".

Al parecer existió otra certificación emitida por el Registro de la Propiedad nº 1 de Badajoz, que aparece transcrita en una de las numerosas sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso-administrativa en las que se tratan cuestiones relacionadas con el asunto aquí enjuiciado (sentencia nº 33/2014 dictada con fecha 10 de marzo de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz en el Procedimiento Ordinario nº 84/2013, doc. 5 de la demanda, folios 97 y ss. de los autos), y en la que se indicaba, sobre la finca registral 42.357, que "indicada finca parece referirse a la concesión administrativa de aguas y no a los terrenos que la soportan, cuya adquisición, aunque sea parcialmente relacionada en la misma, no ha tenido acceso al Registro".

Aun cuando dicha conclusión no se comparte por este Tribunal (desde el punto de vista del extremo discutido y a los exclusivos efectos enjuiciados), sin embargo, se estima irrelevante para la resolución de la cuestión planteada ya que los términos de la escritura pública de 1889, con su constante utilización del término expropiación de terrenos y la falta de cualquier referencia a la constitución de una servidumbre de acueducto, se estiman suficientemente claros y contundentes para considerar que AGUAS DEL GÉVORA adquirió, a esa fecha, la propiedad del terreno ahora discutido y que transmitió la misma, junto con todo su patrimonio, en 1946 al AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.

Asimismo, tal y como acredita la parte actora, la mayor parte de los propietarios anteriores a JARDINES DEL GUADIANA, S.A. de los terrenos colindantes con el Canal del Gévora en el Trayecto nº 18, reconocían, bien que, en los terrenos de sus fincas, no estaba comprendida la porción por la que discurría el canal, bien que sus fincas limitaban con el citado canal lo que resulta incompatible con la naturaleza de

servidumbre legal de acueducto que la demandada pretende atribuir a esos terrenos ya que, en este caso, la franja por la que transcurría el canal estaría incluida dentro de los predios sirvientes y no podría ser la linde de esas fincas en cuanto su extensión, reiteramos, se incluiría dentro de los citados predios.

Finalmente, la parte demandada alegaba que la naturaleza de servidumbre de acueducto del derecho adquirido inicialmente por AGUAS DEL GÉVORA y posteriormente transmitido al AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ en 1946 quedaba demostrada por los actos propios del AYUNTAMIENTO al aceptar la naturaleza de servidumbre del acueducto del derecho adquirido hasta el punto de indicar con la aprobación, el 31 de enero de 1996, del proyecto de Compensación del Plan Parcial SUP-II.3, que quedaba extinguida la servidumbre del Canal de Aguas del Gévora" comprendida en la parcela ahora litigiosa.

Dicha interpretación no se comparte por el Tribunal desde el momento en que la aplicación de la doctrina de los actos propios queda excluida en los supuestos en que los actos de los que se pretende extraer la consecuencia jurídica están viciados por el error pronunciándose, por ejemplo, en este sentido la STS, Sala de lo Civil, de 13 de diciembre de 2013, con cita de resoluciones anteriores.

En aplicación de la doctrina jurisprudencial anterior no cabría, por tanto, la aplicación de la teoría de los actos propios en tanto en cuanto la admisión, por parte del AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, de la naturaleza jurídica de servidumbre en relación al derecho ostentado sobre el canal, vendría motivada por un error de la parte actora vinculado a la atribución de dicha naturaleza a la finca nº 8 que la demandada, como promotora del expediente, habría efectuado.

Las razones expuestas nos llevan a considerar, en conclusión, que procede declarar el derecho de propiedad, a fecha 31 de enero de 1996, del AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ sobre los terrenos del CANAL DE AGUAS DEL GÉVORA a su paso por el Sector del SUP-II. 3 del PGOU de Badajoz de 1989, Dehesa de Palomas en dicha Capital, de 6.636 m² de superficie, y ello por considerar, reiteramos, plenamente demostrado, por el tenor literal de la escritura pública de fecha 31 de mayo de 1889 de descripción del canal de riego denominado "Aguas del Gévora", que la sociedad AGUAS DEL GÉVORA adquirió el derecho de propiedad de los terrenos litigiosos por los que discurría el canal mediante su expropiación a los entonces diferentes titulares dominicales, y que dicha propiedad fue transmitida al AYUNTAMIENTO en virtud de la escritura de compraventa de 1946.

La parte demandada alega, de forma subsidiaria, la usucapión ordinaria de los terrenos litigiosos ya que, por escrituras públicas de fecha 4 de diciembre de 1989 y 26 de enero de 1990, habría adquirido la propiedad de las fincas por las que discurría la parte del canal en relación a la cual ejerce el AYUNTAMIENTO la acción declarativa de propiedad, existiendo justo título y buena fe y no siendo hasta el 4 de julio de 2005, es decir, transcurridos más de diez años de posesión de la demandada a título de dueña, cuando el AYUNTAMIENTO planteó la titularidad dominical de los terrenos.

Respecto a este motivo de oposición consideramos que el mismo debe ser desestimado y ello por valorar que, si bien es cierto que la demandada JARDINES DEL GUADIANA, S. A. poseyó durante un determinado periodo de tiempo a título de dueña, con buena fe y justo título, el terreno cuya propiedad se discute, sin embargo, no habría llegado a cumplir el plazo de 10 años previsto por el art. 1957 CC para la usucapión ordinaria de inmuebles entre presentes.

Así, si bien la demandada parte en su demanda del término inicial del 4 de diciembre de 1986 y 26 de enero de 1990 (fechas en las que adquirió las que posteriormente fueron las fincas na 1 y 6 del proyecto de Compensación a las que se atribuyó el terreno hoy litigioso en el trámite administrativo), sin embargo, esas fechas se estiman incorrectas como término inicial para el cómputo de la prescripción ya que (con independencia de que, hasta el 18 de diciembre de 1995, la demandada ni siquiera se atribuyera la propiedad de los terrenos litigiosos -finca nº 8- mediante su inclusión en las fincas nº 1 y nº 6), la naturaleza del canal hasta el 31 de enero de 1996 habría sido la de bien de dominio público del Ayuntamiento de Badajoz (ya que había estado afectado a un servicio público de abastecimiento de agua y no existía acto expreso de desafectación) y, por tanto, imprescriptible, resultando que, en aplicación de lo previsto en el arto 81 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (tal y como expresamente indican los dictámenes aportados por la demandada), la desafectación automática de dichos bienes se habría producido con la aprobación definitiva de los planes de ordenación urbana, esto es, en este caso, con fecha 31 de enero de 1996, cuando el inmueble litigioso habría pasado a ser bien patrimonial del AYUNTAMIENTO y, por tanto, susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva, resultando que el tiempo para la prescripción fue interrumpido cuando, con fecha 4 de julio de 2005, se notificó a la demandada la resolución del AYUNTAMIENTO por la que se atribuía la propiedad de la porción hoy litigiosa y reclamaba a la demandada la indemnización hoy peticionada.

Las razones expuestas nos llevan a considerar que la parte demandada no habría adquirido por usucapión ordinaria la propiedad de la parcela litigiosa al no haber poseído de forma ininterrumpida y con las condiciones exigidas por la ley durante un periodo mínimo de 10 años al no haber transcurrido el mismo entre 31 de enero de 1996 y el 29 de junio/4 de julio de 2005 (cuando se consideró acreditada por el AYUNTAMIENTO la propiedad de los terrenos discutidos y se notificó dicha resolución a la demandada) .

La parte actora ejerce también una acción de enriquecimiento injusto solicitando que la demandada sea condenada a indemnizarla en la cantidad de 1.811.708,24 €, importe en que, según el informe pericial que aporta, cuantifica el valor de los aprovechamientos edificables derivados de dichos terrenos como consecuencia del planeamiento urbanístico más los intereses devengados desde el 31-1-1996 o, subsidiariamente, desde el 4-7-2005, fecha en que dicho importe le fue reclamado a la demandada.

A dicha petición se opone JARDINES DEL GUADIANA alegando a) que habría prescrito la presunta deuda municipal reclamada por transcurso del plazo de cuatro años establecido en el art. 15 de la LGP; (b) que la actuación del AYUNTAMIENTO vulnera los principios de seguridad jurídica y buena fe; y (c) subsidiariamente, que la valoración realizada por el AYUNTAMIENTO sería incorrecta y la adecuada ascendería, conforme al informe pericial que aportaba, a la cantidad de 97.108,15 €.

En el presente caso, consideramos que, tal y como alega la parte actora, se habría producido, efectivamente, un enriquecimiento sin causa de la demandada en perjuicio del AYUNTAMIENTO desde el momento en que (1) existió un beneficio para JARDINES DEL GUADIANA, S. A. al atribuirse ésta, sin contraprestación alguna, la propiedad de unos terrenos que pertenecían al AYUNTAMIENTO; (2) se produjo un correlativo empobrecimiento de la actora que no obtuvo ninguna contraprestación por la transmisión de dichos terrenos a la parte demandada; (3) no existió causa que justificase dicha concreta atribución patrimonial al no poder considerarse como tal la aprobación genérica del proyecto urbanístico en tanto en cuanto, respecto al terreno litigioso, la misma partía de una premisa errónea; y (4) el AYUNTAMIENTO no tiene otra vía para obtener el resarcimiento del perjuicio habiéndolo intentado, de forma reiterada, en la vía administrativa y contencioso-administrativa.

Respecto a los motivos concretos de oposición alegados por la parte demandada, debemos indicar que el primero de ellos (referente a la prescripción de la deuda por

transcurso del plazo de cuatro años establecido en el art. 15 LGP) debe ser desestimado ya que, no sólo nos hallamos, en esencia, ante una reclamación de naturaleza civil que debe, por tanto, regirse por las normas de prescripción previstas en los arts. 1961 y ss. CC, sino que, aun cuando partiésemos, a meros efectos dialécticos, de la procedencia de aplicar el citado plazo de cuatro años, el mismo ni siquiera habría transcurrido al haber sido reiteradamente interrumpido por la parte actora por las distintas reclamaciones extrajudiciales y judiciales realizadas a la demandada (véase el art. 68 LGT respecto a la interrupción de los plazos de prescripción en ese ámbito).

Por otra parte, y en lo que se refiere a la alegación de que, en la actuación del AYUNTAMIENTO, se vulneran los principios de seguridad jurídica y buena fe, debemos partir de que, ciertamente, en muchas ocasiones, la estimación de una acción de enriquecimiento sin causa puede conllevar una afección de la seguridad jurídica atendiendo, por una parte, al carácter de dicha figura de principio general de Derecho (y, por tanto, no apoyada de forma expresa y directa en normas positivas) y, por otra parte, a que, cuando es estimada la acción de enriquecimiento injusto en el ámbito de unos negocios jurídicos válidos (ya sean civiles o administrativos), vienen a suponer una alteración sobrevenida de las reglas en el ámbito de las cuales debían desarrollarse las relaciones entre los litigantes.

Sin embargo, no puede considerarse que la eventual afectación del principio de seguridad jurídica pueda conllevar la desestimación de la acción de enriquecimiento injusto cuando, en la colisión de derechos que supone este conflicto jurídico, se ha dado jurisprudencialmente preeminencia a la proscripción del enriquecimiento in justo que, además, estaría entroncada con la tutela judicial efectiva consagrada como derecho fundamental en el art. 24 CE.

Desde otro punto de vista tampoco puede considerarse que se esté actuando de forma contraria a la buena fe en el planteamiento de una acción de enriquecimiento injusto cuando es una posibilidad jurisprudencialmente aceptada para todos aquellos que consideren que han sufrido un perjuicio patrimonial injustificado en beneficio de otra persona.

Respecto a la cuestión de la indemnización a percibir por el Ayuntamiento por ese enriquecimiento injusto por parte de Jardines del Guadiana, S.A., debe decirse, desde ya, que este es uno de los aspectos que se presenta como más discutible ya que únicamente se han aportado al Tribunal dos informes periciales de parte: el del Ayuntamiento que valora el perjuicio sufrido en 1.811.708,24 €, más los intereses

legales de dicha cantidad desde el 31-1-1996 o, en su defecto, desde el 4-7-2005, y el de la parte demandada, que los valoraría en 97.108,15 € (informe aportado como doc. 8 de la contestación, folios 133 y ss. de los autos).

Las diferencias que se estiman más relevantes entre las citadas valoraciones, a los efectos aquí enjuiciados, se centran, por una parte, en que los informes aportados por el AYUNTAMIENTO (docs. 47 a 48 de la demanda en carpeta separada) parten del valor de mercado del metro cuadrado construido en el año 2004 para calcular la indemnización, mientras que, por el contrario, la parte demandada tiene en cuenta el valor que el propio Ayuntamiento dio a terrenos integrados en dicho Plan Parcial en la fecha de aprobación del citado plan en 1995.

El cálculo de un perjuicio de 1.811.708,24 € realizado por el técnico del Ayuntamiento, importe que, además, se vería incrementado en gran medida por los intereses moratorios reclamados, se estima desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso toda vez que es un hecho notorio que, en el periodo comprendido entre los años 1996 y 2004, se produjo un importante incremento, tanto del precio del suelo urbano, como de la vivienda construida.

Por otra parte, por mucho que se estime la concurrencia jurídica objetiva de los presupuestos para la estimación de la acción de enriquecimiento sin causa, no puede obviarse que la actuación de la parte demandada, al atribuirse erróneamente la propiedad de los terrenos discutidos del canal, fue validada, desde un punto de vista urbanístico, por el AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ mediante la aprobación del Proyecto de Compensación del SUP- II.3 en que aceptaba la propiedad de los terrenos discutidos del canal por parte de JARDINES DEL GUADIANA.

A la vista de lo anterior, JARDINES DEL GUADIANA, S. A. debe ser necesariamente considerada como un deudor de buena fe estimándose de aplicación analógica el art. 1107 C. Civil al disponer que "Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento".

Este precepto no puede interpretarse en el sentido de que la obligación nació en el año 2005 cuando se notificó la reclamación por parte del AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ a JARDINES DEL GUADIANA, toda vez que, en el periodo de tiempo comprendido entre 1996 y 2005, JARDINES DEL GUADIANA no realizó ninguna actuación con trascendencia jurídica en el ámbito de las relaciones aquí discutidas entre

las partes, sino que la constitución de la obligación debe entenderse referida al momento en que se produjo realmente el desplazamiento patrimonial, esto es, en el mes de enero de 1996.

Por otra parte, no puede admitirse la valoración del Ayuntamiento toda vez que, si realmente pretende partir del valor de mercado de los terrenos discutidos del canal en el año 2004, no podría desvincularlo de las características físicas de los terrenos, toda vez que no podemos olvidar que, si bien su superficie es la de 6.636 m², sin embargo, la configuración de la finca es la de una simple franja de terreno de 12 metros de ancho por 553 metros de largo (perfectamente apreciable visualmente por los planos unidos a las actuaciones), que tiene valor urbanístico desde el momento en que se agrega a las parcelas colindantes, pero que, por sí sola, presentaría un valor bastante inferior a otras parcelas de proporciones regulares en tanto en cuanto sus características hacen inviable su utilización única desde un punto de vista constructivo.

En este sentido, los criterios utilizados por el perito de la parte demandada se estiman más adecuados al ámbito en que se genera la obligación de JARDINES DEL GUADIANA ya que el Sr. Martínez de Llera parte, entre otros, del valor de 6.684.198 Pts. que el propio AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ otorgó a la finca "Los Lavaderos" en la permuta documentada en virtud de escritura pública de fecha 7 de marzo de 1996 (doc. 23 de la demanda en carpeta separada) y de los criterios de valoración contenidos en la Revisión del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE BADAJOZ, resultando que, si la atribución patrimonial sin causa que ha generado la acción de enriquecimiento se produjo en el ámbito de una determinada actuación urbanística aprobada en una determinada fecha, los criterios de valoración que se estiman más adecuados para fijar una indemnización deben ser precisamente aquellos que regularon las relaciones jurídicas entre las partes en el momento en que se produjo el desplazamiento patrimonial máxime en un supuesto en que debe partirse tanto de la buena fe de la parte demandada (existen dos dictámenes de sendos catedráticos de Derecho Administrativo que abogan por la naturaleza de servidumbre de acueducto de los derechos adquiridos por el AYUNTAMIENTO y, por tanto, por la propiedad de los mismos a favor de JARDINES DEL GUADIANA) como de la contribución que la actuación de la propia parte actora tuvo en el desplazamiento patrimonial erróneo.

Las razones expuestas nos llevan a entender, en conclusión, que, ante la falta en las actuaciones de otros informes periciales que valoren el enriquecimiento que tuvo la parte actora como consecuencia de la atribución patrimonial de los terrenos del Canal, y

teniendo en cuenta las reglas sobre carga de la prueba contenidas en el art. 217 LEC, procede estar a los términos del informe pericial aportado por la demandada que fija la indemnización en 97.108,15 €, importe que, de conformidad con lo solicitado y en aplicación de lo previsto en el art. 1108 C. Civil, devengará el interés legal desde el 4 de julio de 2005, fecha de la reclamación extrajudicial realizada por el AYUNTAMIENTO a la parte demandada.

En aplicación de lo dispuesto en los arts. 394.2 LEC, habiéndose producido una estimación parcial de la demanda, no ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancias y las comunes por mitad.

Por todo ello **FALLA** estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Letrado Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica del AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, en la representación legal que de dicha Corporación Local ostenta, frente a JARDINES DEL GUADIANA, S.A.:

1. - Declara el DERECHO DE PROPIEDAD del AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ sobre los terrenos del CANAL DE AGUAS DEL GÉVORA a su paso por el Sector del SUP-II.3 del PGOU de Badajoz de 1989, Dehesa de Palomas en dicha Capital, de 6.636 m2 de superficie, cuando JARDINES DEL GUADIANA se atribuyó el dominio de dicho inmueble al tiempo de aprobarse el Proyecto de Compensación del Plan Parcial Reformado del citado Sector a fecha 31-1- 1996.

2.- CONDENA a JARDINES DEL GUADIANA, S.A. a pasar por la anterior declaración.

3.- CONDENA a JARDINES DEL GUADIANA, S.A. a indemnizar al AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ con la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS DE EURO (97.108,15 € más el interés legal de dicha cantidad desde el 4 de julio de 2005).

No ha lugar a hacer expresa imposición de las costas causadas.

Contra esta sentencia puede interponerse Recurso de Apelación ante el citado Juzgado para la Audiencia Provincial de Badajoz en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Corresponderá a la Alcaldía, asistida de la Junta de Gobierno Local, el decidir si se interpone el recurso de apelación por disconformidad de esta Corporación con la indemnización a favor de este Ayuntamiento acordada por la Sentencia, al entender que deberá prevalecer la indemnización establecida en el informe emitido en su día por el

Arquitecto Municipal, considerando que la Sentencia de instancia ha incurrido en un evidente error al acoger el informe pericial del Arquitecto de Jardines del Guadiana S. A., para lo cual se ha solicitado informe al Arquitecto Municipal, debiendo tenerse en cuenta la dificultad de este recurso, puesto que al tratarse de la valoración de la prueba pericial, es la Magistrada Juez de 1ª Instancia la que valora la misma con arreglo a la sana crítica, habiendo realizado en su sentencia el razonamiento sobre la pericial que acoge. Frente a ello tendremos que acreditar ante la Audiencia Provincial cual es el error en que incurre la Sentencia al acoger tal pericial o que su razonamiento es ilógico, irracional o incurre en error evidente, tal y como indica en estos casos la Jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y las sentencias de las Audiencias Provinciales. De no prosperar nuestro recurso de apelación y confirmarse la sentencia se nos impondrán las costas, que teniendo en cuenta la cuantía del pleito y conforme a los criterios de Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Badajoz podrían ascender a la cantidad aproximada de 54.000 €.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.393.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL P. O. 5/2014 CON MOTIVO DE DEMANDA DE ESTE AYUNTAMIENTO SOLICITANDO LA ACCIÓN DECLARATIVA DEL DOMINIO MUNICIPAL DE FINCA SITA EN C/ MORERAS.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, este Ayuntamiento, instado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y ante la acreditación por los hermanos D. Alfonso, Dª M. F., Dª M. del C., y Dª M. de la C. G. P., de la propiedad de la finca sita en C/ Moreras nº 13, antiguo 11 y posterior **, con referencia catastral 5259013PD7055G0*****, con la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha finca, interpuso demanda civil ejercitando una acción declarativa de dominio en relación al bien inmueble con referencia catastral 5259013PD7055G*****, en su día sito en la Calle Moreras nº 13 (antiguo nº 11) y posterior nº ** de Badajoz. Y dado que éstos presentaban la inscripción a su nombre de este bien en el Registro de la Propiedad, a la vez solicitábamos la nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente.

La demanda se fundamentaba jurídicamente en los arts. 348.2, 1.949, 1.957 y 1.959 del Código Civil, y fácticamente en el siguiente relato histórico sustancial:

Primero: Que el Ayuntamiento de Badajoz adquirió la propiedad de la referida finca mediante la cesión que de la misma le hizo D^a M. T. S. el 3 de junio de 1994, cesión que sin poder acreditarlo dijimos que se hizo con la autorización de su esposo D. A. L. P., del que ya estaba separado, cesión a cambio de la adjudicación de una vivienda social en las condiciones que para ello señaló la Junta de Extremadura con motivo del traslado de las personas afectadas por las inundaciones sufridas en la Barriada de las Moreras en los años noventa, y que se llevó a cabo en el grupo de viviendas construidas por la Junta de Extremadura en esa misma Barriada Expediente BA: 90/355.

Segundo: Que la citada señora conforme al documento firmado por ella ante la Alcaldía de Badajoz y ante el Secretario General Municipal en fecha 3 de junio de 1994 aceptaba, a cambio de la adjudicación de la vivienda social, renunciar al pleno dominio de la parcela y de la casa construida en la misma, y ceder gratuitamente dicho dominio a favor del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, quien procedería a su derribo inmediatamente después de la entrega de llaves.

Tercero: Que a su vez, D^a. M. T. S. habría adquirido el inmueble litigioso el 11 de mayo de 1982 por contrato privado de compraventa del matrimonio formado por D. L. M. M. y D^a. I. C. R., quienes a su vez compraron de D. M. B. M. y D^a. P. G. M. . Estos últimos, a su vez, habrían adquirido por compra a D. A. G. A. y D^a. M. P. B., padres de los demandados hermanos G. P. .

Este Ayuntamiento tras adquirir la propiedad del inmueble en 1994 procedió a catastrarlo a su nombre en el Catastro. Consta en la Dirección General del Catastro, Gerencia territorial del Catastro en Extremadura, Badajoz, el inmueble con Referencia Catastral 5259013PD7055*****, del que estamos hablando, actualmente en Catastro C/ Las Moreras n^o **, como de titularidad del Ayuntamiento de Badajoz.

En base a los hechos expuestos conforme a la documentación que nos facilitó la Delegación municipal de Vivienda y que pudimos recabar, certificación del Padrón de habitantes, documentos de sus hijos acreditativos de que tenían ese domicilio, recibo de telefónica, sostuvimos en el juicio verbal celebrado el 30-9-2014 que desde el 3 de junio de 1994 este Ayuntamiento viene poseyendo el citado inmueble en concepto de dueño, con un justo título y buena fe, sin que nadie discutiera dicha propiedad hasta que, con motivo del expediente de Expropiación Forzosa incoado por la Confederación Hidrográfica del Guadiana denominado “Ordenación hidrológico ambiental del río

Guadiana en Badajoz”, D^a. C. G. P., como copropietaria, solicitó el 25 de febrero de 2010 al Ayuntamiento, que rectificara la titularidad catastral y certificara que dicha parcela no era de titularidad municipal.

La parte demandada se opuso a la acción ejercitada contra ella, negando que conforme al art. 38 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, la prueba aportada por nosotros desvirtúe la presunción de dominio que constituye la inscripción a su favor de la finca litigiosa (nº 8.175) en el Registro de la Propiedad nº 1 de Badajoz, según la cual, los cuatro demandados adquirieron la propiedad de la referida finca , que se dice localizada en el Camino de las Moreras nº **, por título de herencia en el año 1988.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado de 1^a Instancia Nº 3 de Badajoz, ha dictado la **Sentencia nº 11*, de fecha 30-9-2014**, en el juicio verbal nº 5**/2014, por la que, a pesar de nuestras alegaciones y la documentación de que disponíamos, desestima nuestra demanda, indicando que respecto de la prescripción adquisitiva ordinaria hay ausencia de justo título y buena fe. En el presente caso, lo que verdaderamente se plantea es la existencia o no de una usucapión contra tabulas contemplada en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, pues el actor pretende ganar la usucapión frente al titular registral conforme al art. 1957 del Código Civil según el cual: El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

También se invoca en la fundamentación jurídica de la demanda la aplicación del art. 1959 del CC, para el caso de que no se estimara la concurrencia de justo título, pues dicho precepto prevé la posibilidad de adquirir la propiedad por la posesión ininterrumpida durante treinta años sin necesidad de justo título ni buena fe.

Dicho lo anterior, comenzamos refiriéndonos a la prescripción adquisitiva ordinaria alegada con carácter principal por la actora y para cuyo éxito es fundamental que el demandante pruebe en primer lugar, la existencia de un título verdadero y válido para adquirir la propiedad.

El título demostrativo del dominio que la demandante pretende irrogarse, se aporta con la demanda (doc. 2), y consiste en la "cesión gratuita del dominio" de la finca litigiosa que D^a. M. T. S. hizo el 3 de junio de 1994 al Ayuntamiento de Badajoz. Efectivamente, consta en el referido documento, que en virtud del mismo, D^a. M. T. renunciaba en favor del Ayuntamiento de Badajoz, "al pleno dominio de una parcela sita en la Barriada de las Moreras sobre la que está construida la casa nº ** de la calle

Moreras", a cambio de la adjudicación de una vivienda social. En ese mismo documento se indica por la propia señora Torvisco que su título de adquisición fue un contrato privado de compraventa, sin más referencia a dicho negocio.

No se cuestiona por los demandados la autenticidad del referido documento sino su valor probatorio. Y lo cierto es que la prueba practicada a instancia de la actora ha resultado insuficiente para probar el hecho- y principal objeto del debate- de que D^a. M. T. hubiese adquirido mediante contrato privado de compraventa el inmueble litigioso en el año 1982, pese a lo que hizo constar en su día ante el Ayuntamiento.

Al respecto resulta sumamente esclarecedor el "Informe Anexo" que se acompaña con la demanda, fechado en el año 1992 (doc. 3) y emitido desde el Ayuntamiento de Badajoz en el seno del procedimiento de realojo en el que se indica por los servicios competentes que, la Sra. T. decía haber adquirido la propiedad mediante contrato privado de compraventa de 11 de mayo de 1982 por un precio de 500.000 pesetas, pero que ni presentaba documento alguno relativo a dicha adquisición, ni lo tenía.

Según el referido informe técnico el único documento que aportó entonces D^a. M. T. fue "un papel redactado a mano y sin firmar" de fecha 11 de mayo de 1982 donde constaba que D^a. P. M. y D. M. B. vendían a D^a. I. C. R. y a D. L. M. M. . En el acto del juicio, la declaración como testigo de la Sra. T., no fue en absoluto esclarecedora, pues su testimonio que incluso podríamos considerar viciado desde su inicio en la medida en que manifestó su interés en favorecer a la actora, estuvo integrado por respuestas imprecisas y contradictorias. Valorando la prueba testifical, también hemos de referirnos a la esclarecedora exposición de A. S. F., funcionaria coordinadora de la Delegación de Vivienda del Ayuntamiento de Badajoz. Depuso como testigo a instancia de la actora, y vino a reconocer la insuficiencia del "título" presentado en su día por la Sra. T. al indicar que en la tramitación de los expedientes de realojo en "las Moreras", la propiedad tenía que acreditarse por los ocupantes mediante los correspondientes contratos, públicos o privados de compraventa, lo que como hemos visto, no consta cumplido en el expediente de realojo afectante a la finca sita en la calle Moreras nº 13.

No obstante lo anterior, conviene recordar que ya desde antiguo Sentencia de 30 de marzo de 1943 el Tribunal Supremo viene insistiendo en que el justo título al que se hace referencia en el artículo 1952 del Código Civil, y que para la prescripción se requiere "es aquel que por su naturaleza es capaz de producir la transmisión del dominio aunque exista algún defecto o vicio originario que afecte a la facultad de disponer del

transmitente, pues precisamente para subsanar tales vicios o defectos existe la prescripción, que de otro modo sería inútil".

Trasladando las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa, nos encontramos con que el contrato celebrado entre D^a M. T. y el Ayuntamiento de Badajoz (doc. 2) se califica en la demanda y en el propio documento como "cesión gratuita del dominio de la parcela y de la vivienda construida sobre la misma" y como tal, consideramos que debió formalizarse en documento público conforme al art. 633 C. Civil. No fue así, por lo que no estaríamos ante un título "verdadero" a los efectos pretendidos en la demanda.

Afirmaba al respecto el Tribunal Supremo en Sentencia de 3 de marzo de 1995 "las donaciones de bienes inmuebles no tienen valor, ni, por tanto, despliegan virtualidad transmisiva alguna del dominio de los bienes a que se refieren -que es el aspecto que aquí nos interesa- si no aparecen instrumentadas en escritura pública, exigencia de solemne y esencial formalidad que rige cualquiera que sea la clase de donación -pura y simple, onerosa, remuneratoria- siempre que se refiera a bienes raíces, como así lo tiene dicho esta Sala en sentencia de 1 de diciembre de 1964, cuando expresa que "el contrato de donación, sea puro y simple u oneroso o modal, no se rige por el principio de forma que consagra, como regla general, el arto 1278 del C. C., sino que tiene sus normas propias contenidas en el art. 633 de dicho cuerpo legal, el que categóricamente ordena que para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario", habiendo, por otra parte, las sentencias de 13 de marzo de 1952 y de 25 de junio de 1966 declarado también que la posesión de inmuebles donados por documento privado carece, incluso, de idoneidad para posibilitar la adquisición del dominio de los mismos por usucapión, al no tratarse de una posesión en concepto de dueño".

Obsérvese que en el propio documento n^o 2 de la demanda, que esgrime la actora como justo título para usucapir se puede leer: " ... en el mismo momento de la entrega de la vivienda social que se le haga por la Junta entregará ella la posesión y dominio de la parcela y casas mentadas al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, suscribiendo el pertinente documento para instrumentar la cesión gratuita de dicho dominio a la Corporación Municipal". Sin embargo no consta que llegara a suscribirse tal documento. Por lo expuesto, insistimos en calificar el "título de cesión" de que dispone el Ayuntamiento como no apto para usucapir.

Declarada la inexistencia de título apto para usucapir, resulta incluso cuestionable la buena fe en la actora para culminar la usucapión ordinaria contra tabulas, en los términos de los arts. 1.940, 1.950 y 1.957 C. C. La buena fe, que se presume (artículo 434 del Código Civil), cualifica al poseedor que ignora la existencia de irregularidades en el modo de adquirir (artículo 1950 del Código Civil). Como señalaba el Tribunal Supremo en Sentencia de 7 de junio de 1988 "esa «bona fides», aunque de evidente raigambre moral, viene considerada bajo el plano fundamentalmente jurídico desde el que ha de ser aquí la interpretada como la creencia o, acaso más bien, convicción por parte del usucapiente de no haber actuado en contra de la normativa existente, lo que en casos como el presente exige un proyectar esa buena fe sobre los requisitos y circunstancias que concurren o deben concurrir para la plena y legal efectividad del derecho que se pretende adquirir a virtud de la usucapión”.

En el presente supuesto parece claro que con una mínima diligencia por parte de la Corporación Municipal, podría ésta haber conocido por la publicidad del Registro de la Propiedad (arts. 221 y ss. LH), que dicha finca nº 8.175 estaba inscrita a favor de los demandados desde el 2 de marzo de 1988 (doc. 1 y 2 de la contestación) y que la habían adquirido por título de herencia. A ello ha de añadirse la absoluta y ya comentada falta de constancia documental del dominio que se irrogó la cedente ante el Ayuntamiento, y que éste dio por válido sin cautela alguna. Consecuentemente, no puede calificarse a la actora como poseedora de buena fe en los términos el arto 1957 C. C.

Descartada por lo expuesto la adquisición mediante usucapión ordinaria de la demandante, nos encontramos con que igualmente resulta inviable la posibilidad de apreciar la prescripción extraordinaria conforme a los arts. 1959 y 1960 C. C., mediante la acumulación, al incontrovertido periodo posesorio de la actora, el de su causante. Y ello porque para hacer el cómputo de la prescripción extraordinaria es indispensable que no existan dudas sobre la fecha inicial de la posesión a título de dueño (por todas, STS de 20 de diciembre de 1985) y como ya hemos dicho, no resultó probado que D^a. M. T. ostentara aquella desde el 11 de mayo de 1982. Dicha fecha se corresponde únicamente con la de un supuesto contrato privado de compraventa que como ya indicamos en párrafos anteriores no consta haya tenido lugar. Asimismo, la Certificación emitida el 20 de enero de 2014 por la Sección de Estadística del Ayuntamiento de Badajoz refleja que a 1 de abril de 1996 D^a. M. T. se hallaba empadronada en la calle las Moreras nº 11 y a 1 de marzo de 1991 se hallaba empadronada en la calle Moreras nº 13. No existen referencias al empadronamiento en años anteriores. Por otra parte, es evidente que el

hecho de que la citada Sra. T. contratara para la vivienda de la calle Moreras nº 11 los servicios de "Telefónica" el 27 de noviembre del 1984 (doc. 6 de la demanda) no implica la efectiva posesión desde dicha fecha de la finca litigiosa calle Moreras nº 13. **Existen incluso dudas más que razonables de que el inmueble ocupado por la Sra. T. fuera realmente el inscrito a nombre de los demandados, dada la discordancia de numeración de las viviendas (nº 11 o 13) que se aprecia en la documentación obrante en autos, incluida la aportada por la demandante. Incluso en el escrito dirigido por la Sra. T. al Ayuntamiento de Badajoz y fechado el 19 de diciembre de 2009, se hace referencia por aquella a su propiedad sobre el "inmueble sito en c/moreras 11 hoy 21) (doc. 4 de la demanda).**

Por todo ello **FALLA DESESTIMANDO la demanda interpuesta por este Ayuntamiento**, contra D. A., D^a. M. F., D^a. M. del C., y D^a. M. de la C. G. P., absolviendo a los citados demandados de los pedimentos formulados por nosotros. Y con la imposición de las costas a esta Corporación demandante.

Tal y como indica la Sentencia contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz, recurso que no procede interponer por cuanto a la vista de esta Sentencia se ha solicitado de la Delegación de Vivienda que se pidiera informe a la Arquitecto y el Arquitecto Técnico de la Inmobiliaria Municipal, que realizaron las tasaciones de dichas fincas de Las Moreras en el realojo que se llevó a cabo, habiendo emitido informe dichos Técnicos en el que informan que nunca pudieron tasar la finca sita en C/ Moreras nº 11 al no haber tenido acceso a la misma por no encontrarse nadie en ella, realizando únicamente foto de la fachada y sí pudieron realizar informe de tasación de la finca c/ Moreras nº 13, expediente de tasación nº 69, informe que no constaba en la Delegación de Vivienda, y en el que aparecía como titular D. A. L. P., esposo de D^a. M. T. S., de lo que podemos deducir ahora que efectivamente hubo un evidente error por parte de D^a. M. T. S. al identificar su vivienda, confirmando con ello lo que se dice en la Sentencia de que “existen incluso dudas más que razonables de que el inmueble ocupado por la Sra. T. fuera realmente el inscrito a nombre de los demandados, dada la discordancia de numeración de las viviendas (nº 11 o 13) que se aprecia en la documentación obrante en autos, incluida la aportada por la demandante. Incluso en el escrito dirigido por la Sra. T. al Ayuntamiento de Badajoz y fechado el 19 de diciembre de 2009, se hace referencia por aquella a su propiedad sobre el "inmueble sito en c/moreras 11 hoy 21”.

Por tanto siendo la finca colindante a la de los Hermanos García Pérez, c/ Moreras nº 13, Referencia catastral nº 5259012PD70***** la que correspondía a la propiedad de D^a. M. T. S. y su esposo D. A. L. P., y ser ésta la que verdaderamente nos cedieron a cambio de una vivienda social, deberá regularizarse dicha situación catastrando a favor de este Ayuntamiento dicha finca y realizando todas las actuaciones necesarias para que conste nuestra propiedad sobre dicha finca y comunicar ello a la Confederación Hidrográfica del Guadiana a los efectos de que en el expediente expropiatorio que se tramita conste como de propiedad de este Ayuntamiento la verdadera finca que nos cedió D^a. M. T. S. y su esposo D. A. L. P. .

Es cuanto tenemos que informar.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.394.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO C. A. DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA EN LA CUESTIÓN DE ILEGALIDAD */2014, PLANTEADA POR EL JCA Nº 1 DE BADAJOZ CON MOTIVO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN URBANIZADORA 6/01 "SANMAR" CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2011 Y LA IMPUGNACIÓN INDIRECTA DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE BADAJOZ, QUE DIO LUGAR A LA SENTENCIA DE DICHO JUZGADO QUE REVOCÓ TAL RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA.-

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, con fecha 20 de mayo de 2014 el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Badajoz dictó Sentencia en el P. O. nº **/2014, interpuesto por la Agrupación de Interés Urbanístico de la Unidad de Actuación Urbanizadora 6/01 "SANMAR", contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 17 de Febrero de 2011, impugnando indirectamente el PGM de 2007. De dicha Sentencia ya conoció la Junta de Gobierno Local.

Por Auto de fecha 8 de Julio de 2014 se planteó por dicho Juzgado la cuestión de ilegalidad regulada en los arts. 123 a 126 de la LRJCA, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura.

El planteamiento se dirigía a determinar la contradicción en Derecho, entre el PGOU (UA 6/01) y la LESOTEX.

El Juzgado de Instancia formulaba la cuestión en el correspondiente Auto, de conformidad a lo previsto en el art. 123 de la LRJCA, al entender que el contenido del PGOU de Badajoz de 2007 y en concreto la UA 6/01 y su desarrollo fáctico y normativo, contravienen dos preceptos legales, el art. 107 y el art. 74 de la LESOTEX.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura en su **Sentencia N° 9**, de fecha 21-10-2014** estima la cuestión de ilegalidad, señalando en su Sentencia que es procedente partir del contenido de la Sentencia dictada en los Autos **/2014 del propio Juzgado C. A. N° 1 de Badajoz. En esas actuaciones y aunque se resolvía acerca de una Resolución del Alcalde de Badajoz, dicho acto poseía su apoyo directo en el contenido de lo dispuesto en el actual PGOU de Badajoz y en concreto en la UA 6/01 y su delimitación contenida en el plano de gestión y ordenación detallada. La meritada Sentencia del Juzgado, estima la demanda y acoge dos argumentos esenciales. El primero de ellos, al entender que la finca registral 22291 que integra la UA, posee la condición de solar. Por otra parte y ese es el objeto de planteamiento de la ilegalidad ante la Sala, se señala que tal condición jurídica es incompatible con las previsiones planificadoras, pues la UA prevé que de la misma resulte un único solar más pequeño que el anterior casi en un 45%, mientras que el art. 107 de la LESOTEX determina siempre la existencia mínima de dos, obligándose además a realizar unas cesiones obligatorias y gratuitas que exceden de los mínimos previstos en la propia LESOTEX en su art. 74, habiendo quedado acreditada la condición de solar de la referida finca al amparo de lo que prevé la DP de la LESOTEX, apart. 2.3, es procedente traer a colación lo que determinan tanto el art. 107 como el 74. El primero de ellos en su redacción aplicable indica que son actuaciones urbanizadoras las que supongan la realización material de obras públicas para la urbanización que dé como resultado la producción de dos o más solares, desarrollada de una sola vez o por fases, en el contexto de una o más unidades de actuación y conforme a una única programación. Mientras que el art. 74, alude a unos estándares mínimos de calidad y cohesión que deben ser respetados. Por otra parte no puede olvidarse que una unidad de actuación delimita el ámbito espacial de una actuación urbanizadora o de una de sus fases. Deberán incluirse en ellas los suelos dotacionales precisos para su ejecución racional y las parcelas edificables que como consecuencia de ella se transformen en solares. Así pues, poniendo toda esta normativa en conexión, cabe indicar que con independencia de las circunstancias civiles o registrales, el solar cumplió con los deberes de cesión y no se puede pretender la exigencia a la que obliga la actual

ordenación. Por otra parte si ha quedado constancia que la actuación urbanizadora, sólo da lugar a un solar y además de menores proporciones, cabe entender que en tal sentido también debe hablarse de una vulneración del art. 107 ya indicado.

Por todo ello la Sala **FALLA estimando la cuestión de ilegalidad** interpuesta por el Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, declarando la nulidad del PGM de Badajoz de 2007 en lo concerniente a la UA 6/01 y su contenido.

La sentencia establece que firme que sea la misma, se comunique al Magistrado Juez que planteó la cuestión de ilegalidad y se publique por el Secretario del órgano su parte dispositiva en los medios de difusión en los que se publicó obligatoriamente dicho Plan, conforme al art. 107.2 de la LRJCA. Ello sin imposición de costas.

Contra esta Sentencia cabe formalmente recurso de casación si se dan los requisitos de los apartados 3 (Cabrán en todo caso recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general) y 4 del art 86 de la LRJCA, recurso que no procede interponer desde el momento en que de conformidad con el Servicio de Urbanismo municipal vinimos a acatar la Sentencia del Juzgado de lo C. A. N° 1 de Badajoz que luego ha dado lugar a la cuestión de ilegalidad que estima la Sala, procediendo por tanto el acatar la nulidad de la UA 6/01 y su contenido. En todo caso, conforme al art. 86.4 de la LRJCA las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, lo que en nuestro caso no se da, por lo que tampoco cabría por ello el recurso de casación.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.395.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 9/14 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA SOBRE RECURSO CONTENCIOSO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL ALITOR AU 2005 S.L.**

CONTRA DENEGACIÓN POR EL AYUNTAMIENTO DE PETICIÓN DE RECLASIFICACIÓN DE SUELO NO URBANIZABLE A URBANIZABLE EN ZONA COLINDANTE CON EL RIO GUADIANA.-

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 1 de Agosto de 2011, D. J. M. G., realizó escrito al Ayuntamiento de Badajoz, señalando que la mercantil Alitor AU 2005 S.L. era propietaria de la parcela 289 del polígono 271 de Badajoz, en el sitio de la Vega y conocida en la ciudad como el Pico (confluencia del Guadiana con el Brazo de Jamaco). Manifestaba que dicha parcela constaba clasificada en el Plan General Municipal como suelo no urbano, solicitando que se clasificara como suelo urbanizable, por su situación, ubicación, y homogeneidad por su situación colindante con un proyecto de ordenación hidrológica del Guadiana a su paso por Badajoz.

A la vista del escrito, el Arquitecto Jefe del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística emitió informe en fecha 12 de septiembre de 2011 señalando que la solicitud de reclasificación de la parcela alteraría los criterios generales contemplados para la definición de la ordenación estructural del Plan, por lo que no debía ser admitida la solicitud. Igualmente señaló que la parcela en cuestión se encontraba incluida en el Proyecto Modificado 1 de “Ordenación hidrológico ambiental del rio Guadiana en Badajoz”, para su obtención mediante expropiación.

En fecha 29 de septiembre de 2011, la Alcaldía dictó resolución trasladando el informe emitido por el técnico municipal anteriormente señalado, y además informando al interesado que el Plan General Municipal fue aprobado definitivamente por resolución del Consejero de Fomento de 7 de noviembre de 2007, y que la disconformidad con el mismo debía plantearse mediante la interposición de los recursos procedentes contra aquella aprobación. Notificada dicha resolución al interesado realizó nuevo escrito en fecha 13 de octubre de 2011, señalando su disconformidad con el informe del Sr. Arquitecto Jefe del Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística, reiterando que la clasificación en el PGM como suelo no urbanizable de la parcela en cuestión no correspondía a la realidad, vulnerando lo previsto en los art. 10 y 11 de la Ley 15/2001 del Suelo de Extremadura y 2.1, 5 y 6 del Decreto 7/2007 de 23 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Extremadura, solicitando la revisión por nulidad de la clasificación de la parcela en cuestión como Suelo No Urbanizable, la homologación del PGM según lo dispuesto por la Ley 9/2011 de 29 de Marzo de modificación de la Ley del Suelo de Extremadura, y consecuentemente la

clasificación del suelo como Urbanizable y además su calificación como de uso recreativo-social y privado.

A la vista del nuevo escrito, el Sr. Jefe de Servicio de Coordinación y Gestión Urbanística realizó informe de fecha 25 de octubre de 2011, señalando que había informado anteriormente sobre la reclasificación pretendida, y que en todo caso debía informarse jurídicamente sobre la procedencia o no de lo pretendido. En consonancia con ello, la Alcaldía dictó resolución en fecha 2 de Noviembre de 2011 reiterando los informes emitido, acordando no acceder a lo solicitado y en consecuencia no incoar procedimiento respecto a la formación y adopción de proyecto para la modificación, toda vez que de conformidad con el art. 76 LSOTEX, la competencia y facultades para la formación y aprobación del planeamiento, a efectos del ejercicio de la potestad de planeamiento correspondía a los Municipios, así como sus modificaciones y revisiones. Dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 7 de noviembre de 2011.

En fecha 11 de Noviembre de 2011, el interesado formuló recurso potestativo de reposición contra la resolución notificada, reiterando sus argumentos iniciales, manteniendo que la parcela debía ser clasificada como Suelo Urbanizable y calificada como uso recreativo-social y privado. En contestación al recurso potestativo de reposición interpuesto, el Jefe de Servicio de Urbanismo emitió informe en fecha 10 de enero de 2012 señalando que la solicitud de revisión de nulidad podía entenderse como revisión al amparo del art. 102 de la Ley 30/92 o cómo solicitud de innovación del Plan General Municipal al que se refería el art. 80 LSOTEX, y en tal sentido se interpretaban como solicitud de modificación del PGM, en cuanto se planteaba ante el Ayuntamiento y no ante la Consejería de Fomento, órgano de aprobación del PGM, a quien correspondería la Revisión fundamentada en el art. 102 de la Ley 30/92, por lo que el contenido del recurso no desvirtuaba la resolución recurrida. Acogiendo dicho informe, la Alcaldía dictó resolución en fecha 2 de febrero de 2012, desestimando el recurso potestativo de reposición como solicitud de una modificación puntual del PGM, y declarando improcedente la revisión por nulidad, al no ser el Ayuntamiento de Badajoz, el órgano competente al respecto, y a tal efecto fue notificada al interesado, que no conforme formuló recurso contencioso-administrativo P.O. 9/12 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura contra el Ayuntamiento de Badajoz y como codemandado la Junta de Extremadura.

La mercantil recurrente solicitaba en el recurso cuatro pedimentos, sin contar la petición de condena en costas a las administraciones demandadas. El primer pedimento

era declarar la no conformidad a derecho y consecuente ilegalidad y nulidad de la adscripción, por el Plan General Municipal de Badajoz, de la finca clasificada como Suelo No Urbanizable. El segundo pedimento era que declarada tal nulidad se declare la no conformidad a derecho de la desestimación por silencio de la solicitud de modificación puntual del PGM de Badajoz. El tercer pedimento era condenar a las Administraciones codemandadas a iniciar, tramitar y aprobar definitivamente la modificación de la categoría de suelo no urbanizable en que se encuentra adscripta la finca de mi mandante para Suelo Urbanizable, y como cuarto pedimento que la propia Sala fijara la aprobación definitiva de esa innovación.

Esta Asesoría Jurídica, tras recabar los antecedentes, el expediente administrativo y solicitar informes y planimetría expresa a los Servicios Urbanísticos con que fundamentar su defensa, se persono en el procedimiento señalado, impugnando todas y cada una de las alegaciones realizadas por la mercantil recurrente.

Inicialmente, como excepciones procesales alegamos en primer lugar que el recurso se declarara inadmisibile al amparo del art. 69. b) de la ley 29/98, según lo establecido en el art. 45.2 a) de la Ley citada, en tanto que se aportaban documentos contradictorios respecto al Administrador único de la mercantil, figurando en tal cargo dos personas diferentes, y además no quedaba acreditado el órgano correspondiente y adecuado para interponer el recurso contencioso, debiéndose presentar los estatutos sociales para determinar la competencia de tal órgano, de ahí que se incumplieran los requisitos impuestos por la Ley de la Jurisdicción para que una mercantil pudiera interponer un recurso contencioso. En segundo lugar alegamos también la inadmisibilidad al amparo del art. 69. c) de la Ley 29/98 sobre la base de que el PGM se aprobó en 2007, sin que los entonces titulares plantearan recurso alguno y además, que el órgano competente sería la Consejería de Fomento que lo aprobó definitivamente. En tercer lugar, también como alegación procesal señalamos que al recurrente se le contestó de forma expresa al recurso de reposición planteado, sin que ampliara el recurso contencioso-administrativo a dicha resolución expresa que finalmente devino firme al no ser impugnada de forma expresa.

Respecto al fondo, explicamos la normativa y jurisprudencia existente en materia de clasificación del suelo, resaltando la definición que hace la LSOTEX del suelo no urbanizable en su art. 11, y su complementación con lo establecido en los art. 6 y 7 del REPLANEX, aprobado por Decreto 7/2007 de 23 de Enero, y señalamos que justamente en desarrollo de tal normativa tenía acomodo la clasificación y calificación

de la parcela nº 271 del Polígono 289 tal como fue establecida en la Hoja H3 del Plano OE-T-4 referente a la "Ordenación Estructural del Termino Municipal, Áreas Normativas" del Plan General Municipal, al ser clasificada con la aprobación del PGM de Badajoz como Suelo no Urbanizable de Especial Protección Supra plan de carácter Paisajístico, Entorno BIC (EPS-PB), coincidiendo además en tales terrenos una doble protección: - Suelo no Urbanizable de Especial Protección Planeada de carácter Estructural, Tierras de Regadío (EPP-ER) y Suelo no Urbanizable Común. Características Físicas, Terrenos inundables, al encontrarse dentro de la Delimitación de Inundabilidad establecida.

Dicha clasificación y calificación fue realizada al amparo del art. 76.1 LSOTEX que señalaba que la potestad de planeamiento correspondía en cuanto a la formación y adopción de planes de ordenación urbanística, así como sus modificaciones y revisiones a los Municipios, no correspondiendo por ello la potestad de planeamiento a los propietarios de los terrenos. En tal sentido se venía pronunciando ampliamente la jurisprudencia que a tal efecto extractamos. Resultaba a tal efecto que la parcela en cuestión fue en su día clasificada y calificada por el Ayuntamiento de Badajoz, quedando firme dicha clasificación y calificación, motivada en su día en el ámbito de la potestad de planeamiento de los municipios, según constaba en los documentos que conforman el Plan General Municipal de Badajoz, aprobado por Resolución de la Consejería de Fomento de la Junta de Extremadura de fecha 7-11-2007 (D.O.E. nº 136 de 24-11-2007), sin que la mercantil, reciente propietaria de dichos terrenos, tuviera un pretendido derecho a reclasificar y recalificar dicho suelo, según sus intereses privados ya que adquirió los terrenos con el valor de precio de la clasificación que ahora combatía, y sin que existieran motivos para tal extremo, tuviera conocimiento o no de una posible actuación futura en la zona por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, al ser los terrenos colindantes con los cauces hidrológicos de la ciudad, motivo por el cual gozaban de la doble protección antes señalada en el Plan General Municipal. Por todo ello no procedía ni la reclasificación ni ninguna revisión de oficio en los términos planteados por el recurrente, por no concurrir causa legal alguna.

Por todo ello, tras la práctica de prueba documental aportada en la vista, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la mercantil recurrente.

Ahora, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Extremadura ha dictado **sentencia nº 956 de fecha 31 de octubre de 2014**, por la cual, desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil ALITOR AU 2005 S.L, contra la

desestimación de su solicitud de reclasificación y revisión de oficio de los terrenos de su propiedad anteriormente señalados, con expresa condena en costas para dicha mercantil.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

1.396.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 2/14 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ DE EXTREMADURA, DIMANANTE DE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CINCO BOMBEROS CONTRA SENTENCIA DESESTIMATORIA PARA LOS MISMOS DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DICTADA EN RECURSO CONTENCIOSO FORMULADO CONTRA ORDEN DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS QUE LOS OBLIGABA A TRABAJAR DURANTE LAS FERIAS DE SAN JUAN 2013 Y SU FORMA DE ABONO POSTERIOR.**

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, los bomberos del Servicio Municipal del Parque de Bomberos del Ayuntamiento, DON I. R. L., DON J. M. A. R., DON G. G. R., DON M. R. A. y DON J. C. G., formularon recurso contencioso-administrativo P.A. n° 2**/2013, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1, contra la desestimación presunta del recurso presentado en fecha 22 de julio de 2013, contra la resolución del Jefe de Bomberos por la que se derogaba el cuadrante de servicios y se publicaba uno nuevo con motivo de la feria de San Juan que obligaba a trabajar a personal libre en dichos días, solicitando al Juzgado que se declarara nulo de pleno derecho dicha orden de servicio por conculcar los derechos de los afectados, y además que se declarara al Ayuntamiento la obligación de abonar las horas extraordinarias realizadas, toda vez que se intentaba compensar dichos trabajos con días libres.

Esta Asesoría, tras reunirse en varias ocasiones con la Jefatura de Bomberos, y recabar aquella documentación que consideró relevante para la litis, se personó en la correspondiente Vista celebrada en la Sala de Audiencias del Juzgado en fecha 27 de enero pasado, impugnando todas las alegaciones realizadas de contrario.

Entonces el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 dictó sentencia n° 2*/14 de fecha 4 de febrero, por la cual acogió nuestras alegaciones, y consideró ajustada a derecho la orden de servicio del Jefe de Bomberos que modificó los cuadrantes en la feria de San Juan de 2013, no entrando a valorar la pretensión de abono

de horas extraordinarias por haber sido desestimada la pretensión principal de nulidad solicitada por los actores, a los que se condenó en costas. Esta sentencia era inicialmente susceptible de recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso del TSJ de Extremadura, tal como se señalaba la misma, sin perjuicio de control posterior por el Tribunal “ad quem”.

Inicialmente admitido el recurso de apelación formulado por los recurrentes esta Asesoría se opuso respecto al fondo al mismo, reiterando los argumentos utilizados en primera instancia, haciendo ver que la petición de retribuir horas extraordinarias realizadas respecto al año 2013 y en cuanto a los trabajos extraordinarios de la feria de San Juan, en todo caso afectaría en esta litis solamente y exclusivamente a los actores, y dicho esto, resultaba que de los cinco actores, respecto al año 2013, solo uno participó en los trabajos extraordinarios de la feria de San Juan, no habiendo realizado dichos trabajos los otros cuatro, y es que sólo el actor Sr. G. R. había realizado trabajos extraordinarios en 2013, constando igualmente que se le compensaría con doble días de descanso como a los demás.

Dicho lo anterior, y antes de narrar lo sucedido en las ferias de San Juan de 2012 y 2013, explicamos el funcionamiento del Servicio de Bomberos, y el Reglamento que regula el Servicio de Bomberos del Ayuntamiento aprobado por el Pleno Municipal y publicado en BOP en fecha 19 de abril 2007, así como lo establecido en cuanto a los trabajos a realizar por los mismos y jornada. A continuación explicamos las causas extraordinarias sucedidas en las ferias de San Juan de 2012, que tuvieron la naturaleza de extraordinarias no ya por la existencia de la feria en sí misma, sino por la ausencia de efectivos para realizar los trabajos previstos para tal evento, que explicamos y documentamos detenidamente, para concluir en la inexistencia de ninguna vulneración de derechos tal como señalaban los recurrentes, sino por el contrario en el ajuste a la legalidad del procedimiento seguido.

A la vista del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y de nuestra contestación al mismo, antes de dictar sentencia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura requirió a las partes para que nos pronunciáramos sobre la cuantía de la presente litis a efecto de acceso a la segunda instancia. En cumplimiento de dicho requerimiento, manifestamos a la Sala que evidentemente en cuantía no sobrepasaría los 30.000 euros que se señala como cuantía mínima para poder interponer recurso de apelación, y que pese a que el Juzgado había dado pie de recurso de apelación a las partes en la sentencia impugnada, nada impedía

que el Tribunal Superior pudiera observar de oficio los requisitos en cuantía si ésta pudiera cuantificarse, lo que se daba en el presente supuesto, a la vista del petitum de los recurrentes, que expresamente reprodujimos, por lo que sería correcto declarar la inadmisión del recurso en sentencia.

Ahora, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Extremadura ha dictado **sentencia nº 2** de fecha 6 de noviembre de 2014**, por la cual, tras señalar la potestad de la Sala de declarar la inadmisión del recurso por ser una cuestión de orden público procesal, coincide con nuestras alegaciones en la posibilidad de cuantificar el procedimiento, y en este caso al no superarse los 30.000 euros declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, y por tanto desestima el mismo. Sin hacer especial pronunciamiento en costas, en cuanto fue el Juzgado de Primera Instancia quien indebidamente dio pie de recurso a las partes.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.397.- **ADJUDICACIÓN DE LA “EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO DE PRENSA UBICADO EN LA PLAZA DE SAN ATÓN (BBVA)”**.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio), según el cual, en relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto para la adjudicación de la “EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO DE PRENSA UBICADO EN LA PLAZA DE SAN ATÓN (BBVA)”, y consultados los antecedentes obrantes en dicho Servicio:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 25 de abril de 2014 por Resolución de la Alcaldía, asistida de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, único criterio: precio más alto.

2º.- Con fecha 6 de octubre de 2014 se publicó en el B.O.P. anuncio de licitación por plazo de 15 días naturales, desde la fecha de publicación del Anuncio y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

3º.- Durante la licitación se presentó la única proposición que consta en el expediente.

4º.- Con fecha 22 de octubre de 2014 se constituyó la Mesa de Contratación, y tras la valoración de las ofertas económicas, la Mesa con fecha 3 de Noviembre de 2014, realizó propuesta de adjudicación a favor de D. AGUSTÍN DE LA HIZ DÍAZ.

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 17 de noviembre de 2014, el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía definitiva por importe de 248,46 euros y acreditó los documentos justificativos exigidos.

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 74, 75, 78 a 91 de Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- El artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones Públicas.

- El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de Noviembre.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable a este expediente procediendo su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, adoptando la siguiente resolución:

PRIMERO.- Adjudicar a D. AGUSTÍN DE LA HIZ DÍAZ la explotación del “KIOSCO DE PRENSA UBICADO EN LA PLAZA DE SAN ATÓN (BBVA)”, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, único criterio: precio más alto, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un

precio total de: 1.242,31 euros anuales, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato, que es de CUATRO AÑOS.

SEGUNDO.- Notificar a D. AGUSTÍN DE LA HÍZ DÍAZ, adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 de la LCSP.

TERCERO.- Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia en el plazo máximo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha de la presente resolución.

1.398.- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO SEGUROS DE VEHÍCULOS ADSCRITOS A LOS DISTINTOS SERVICIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.- Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, tratándose de un expediente de tramitación anticipada, de la contratación a que se refiere el presente epígrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto, sujeto a regulación armonizada, tratándose de un expediente de tramitación anticipada, al tipo de licitación de 1.020.000,00 euros (impuestos y consorcio de compensación incluidos), ya que se trata de un Servicio con una duración inicial de un año, prorrogable hasta un máximo de seis años, incluido el inicial.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto, sujeto a regulación armonizada, tratándose de un expediente de tramitación anticipada.

1.399.- ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA) Y EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN MATERIA DE SEGURIDAD.- A la vista

del Acuerdo de Colaboración indicado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

PRIMERO.- Aprobar el ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA) Y EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN MATERIA DE SEGURIDAD, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En _____, a ____ de _____ de 20 ____

REUNIDOS

De una parte, el Sr. D. Francisco Martínez Vázquez, Secretario de Estado de Seguridad, nombrado para este cargo por Real Decreto 10/2013, de 11 de enero (B.O.E. nº 11, de 12 de enero de 2013), y con competencia para la suscripción de convenios de colaboración, según lo establecido en el artículo 14.6 de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

De otra, Don Francisco Javier Fragoso Martínez, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz.

Ambas partes intervienen en representación y con las facultades que sus respectivos cargos les confieren, reconociéndose recíprocamente capacidad y legitimación bastante en Derecho para otorgar y firmar el presente Acuerdo de Colaboración, y a tal efecto

EXPONEN

I.- El Ministerio del Interior, según el artículo 1.1 del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, es el órgano de la Administración del Estado que tiene a su cargo, entre otras misiones, la preparación y ejecución de la política del Gobierno en relación con la Administración General de la seguridad ciudadana, la promoción de las condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente en relación con la libertad y la seguridad personal, en los términos establecidos en la Constitución Española y las leyes que la desarrollan, y el ejercicio del mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; así como la administración general de la policía de circulación y de la seguridad vial.

Bajo la dependencia del Ministro del Interior y de la Secretaría de Estado de Seguridad, el Director General de la Policía ejerce el mando directo del Cuerpo Nacional de Policía, al que, de acuerdo con la Ley Orgánica. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se le encomienda la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana en las

capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

Por su parte la Dirección General de Tráfico, bajo la dependencia del Subsecretario del Departamento, es el órgano encargado de la coordinación e impulso de la política de tráfico y seguridad vial; correspondiendo a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil las funciones de policía de tráfico que el ordenamiento jurídico atribuye en materia de control de tráfico en vías interurbanas.

II.- El nuevo Convenio Marco firmado el 20 de febrero de 2007, entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), tiene por objeto establecer el marco general que permita una mejor y efectiva participación en el diseño, ejecución y evolución de las políticas de seguridad ciudadana y de seguridad vial que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales, estableciendo los mecanismos adecuados para asegurar una mayor participación y coordinación operativa entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local que actúen en un mismo término municipal.

III.- El Ayuntamiento de Badajoz de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, participa en el mantenimiento de la seguridad pública en su ámbito municipal de competencias, en los términos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; para el cumplimiento de estas funciones, entre otras, cuenta con un Cuerpo de Policía Local conforme al marco establecido en el Título V de la propia Ley Orgánica 2/1986.

De acuerdo con las previsiones del Convenio Marco, el Ministerio del Interior y el Ayuntamiento de Badajoz consideran la seguridad ciudadana como uno de los pilares básicos de la sociedad del bienestar y estiman prioritario combatir la inseguridad desde las respectivas Administraciones Públicas, mediante una actuación conjunta y coordinada, que a través de un plan global de colaboración entre el Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Local de dicho Municipio venga, de manera ordenada, a sumar todos los recursos destinados a tal fin.

IV. El Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye a la Administración del Estado —entre otras- las competencias determinar la normativa técnica básica que afecte de manera directa a la seguridad vial, la regulación del transporte de personas y de mercancía. En particular, atribuye al

Ministerio del Interior la vigilancia y disciplina del tráfico en toda clase de vías interurbanas y en travesías cuando no exista policía local.

Por último, concede competencias a los Municipios para la ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no este expresamente atribuida a otra Administración.

V. El Convenio Marco contempla como instrumento idóneo para canalizar la colaboración entre el Ministerio del Interior y los diferentes municipios la fórmula de acuerdos singulares.

Por ello convienen en instrumentar el presente Acuerdo con arreglo a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo y aplicación de determinadas medidas para reforzar la colaboración y coordinación entre el Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Local de Badajoz en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito del término municipal correspondiente, de acuerdo con sus respectivas competencias, y en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincia el 20 de febrero de 2007.

Segunda. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

La Dirección General, a través de la Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Local, proporcionará al Ayuntamiento de Badajoz los datos estadísticos mensuales relativos a la actividad policial y delictiva, con detalle de los aspectos que pueda determinar la Junta Local de Seguridad.

Con carácter anual, se facilitará a la Junta Local de Seguridad un resumen sobre la evolución de la delincuencia en la localidad.

El Ayuntamiento de Badajoz facilitará a la Jefatura Superior de Policía, Comisaría Provincial o Local la información de interés policial de que disponga. Asimismo, suministrará los planos y soportes informáticos actualizados del sistema digitalizado de cartografía municipal, así como información actualizada sobre direcciones, teléfonos, horarios y régimen de funcionamiento de los servicios sociales y asistenciales, casas y centros de acogida existentes en el municipio, que puedan colaborar en el auxilio a las víctimas de la violencia de género, menores en situación de

desamparo y mujeres que deseen abandonar el ejercicio de la prostitución, y cuantos otros aspectos y datos consideren de interés mutuo para la mejora de la seguridad y asistencia ciudadana.; de acuerdo con lo dispuesto al respecto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Tercera. ACCESO A BASES DE DATOS

Se habilitarán las formulas necesarias o, en su caso, se potenciarán las ya existentes, que faciliten el acceso y consulta por parte de los respectivos Cuerpos policiales a los bancos de datos policiales sobre requisitorias judiciales y personas desaparecidas, así como vehículos sustraídos y objetos de interés policial.

El acceso y consulta a los bancos de datos deberá ajustarse a un protocolo que se incorporará como Anexo a este Acuerdo, en el que se concreten características técnicas de equipos y programas, niveles de acceso, medidas de seguridad sobre confidencialidad de los datos, cumplimiento de la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal y condiciones de cesión de los datos, en su caso, a terceros.

Todo ello con respeto a lo dispuesto por la Ley Orgánica. 15/ 1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Cuarta. COMUNICACIONES POLICIALES CONJUNTAS

Se propiciará la integración de ambos Cuerpos policiales en los servicios de urgencia 112, instalándose un sistema técnico de operaciones que permita la transferencia de llamadas a las Salas del 091 y 092.

Se procederá a la intercomunicación de las Salas 091 y 092, a través de procedimientos técnicos que permitan el desvío de llamadas y el intercambio automatizado de registros de comunicaciones, sin perjuicio de la presencia de personal del Cuerpo Nacional de Policía y de la Policía Local entre las respectivas Salas.

Se facilitará la utilización de frecuencias conjuntas para determinadas comunicaciones policiales con ocasión del establecimiento de dispositivos específicos o extraordinarios en los que intervengan, de forma coordinada, el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de Policía Local.

Quinta. OFICINAS DE DENUNCIAS Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

Con la finalidad última de posibilitar una mejora de la prestación del servicio al ciudadano, se propiciará la utilización conjunta de Oficinas de Denuncias y Atención al Ciudadano, con el fin de optimizar los recursos humanos de los servicios comunes compatibles con la prestación del servicio.

En este sentido, se podrán utilizar diferentes fórmulas que pueden ir desde la incorporación de fuerzas de la Policía Local en las Oficinas de Denuncias del Cuerpo Nacional de Policía, o constituir Oficinas de Denuncias en dependencias municipales, con el objeto de descentralizar y acercar más el servicio al ciudadano. En este último caso, la dirección y supervisión de estas oficinas estará, en lo que concierne a aquellos asuntos cuyo conocimiento sea competencia del Cuerpo Nacional de Policía, en todo momento a cargo de responsables del citado Cuerpo.

Las Oficinas de Denuncias radicadas en dependencias municipales podrán recepcionar las denuncias por hechos delictivos que en su caso se determinen por los responsables del Cuerpo Nacional de Policía y la Policía Local en el municipio. De todas las denuncias de índole penal recibidas se dará traslado a la Comisaría del Cuerpo Nacional de Policía del citado municipio.

A tal efecto, en los citados municipios se instalarán las aplicaciones informáticas necesarias, para que las Oficinas de Denuncias puedan recibir y tramitar las correspondientes denuncias por infracciones penales, de tal forma que queden integradas, en lo que compete a los asuntos indicados, en el Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDENPOL) de la Dirección General en el ámbito del Cuerpo Nacional de Policía.

La interconexión de las citadas Oficinas de Denuncias con el fichero SIDENPOL y sus aplicaciones deberá ajustarse a un protocolo que se incorpora como Anexo al presente Acuerdo en el que se concretarán las características técnicas de los equipos y programas, niveles de acceso, confidencialidad de los datos, todo ello con respeto a lo dispuesto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Con independencia de lo anterior, se estudiará y, en su caso, se propondrá la adopción común de impresos, formularios normalizados de presentación de denuncias y demás material de soporte técnico policial.

Sexta.- COLABORACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS POLICIALES

En todo caso, las respectivas dependencias policiales de cada uno de los Cuerpos servirán de apoyo a cualesquiera de ellos, constituyéndose asimismo en oficinas receptoras y de trámite de los asuntos que les incumba.

Séptima.- JUNTA LOCAL DE SEGURIDAD Y PLANES LOCALES DE SEGURIDAD

La Junta Local de Seguridad constituye el marco competente, en su ámbito territorial, para establecer las formas y procedimientos para la cooperación y coordinación de políticas en materia de seguridad en el ámbito municipal, asegurando la coordinación y cooperación operativa de los distintos Cuerpos policiales.

La Junta Local de Seguridad elaborará, en el plazo de 6 meses desde la firma del presente Acuerdo, un *Plan Local de Seguridad* que recoja la problemática de seguridad existente en el ámbito municipal, se establezcan objetivos y se diseñen los Programas de Actuación que se estimen necesarios para afrontar mejor los problemas existentes. Al finalizar cada año, la Junta Local de Seguridad realizará una evaluación del trabajo y los logros alcanzados con la aplicación del mencionado Plan.

El Plan Local de Seguridad incluirá *Programas de Actuación* que tendrán como objetivo desarrollar la actuación policial conjunta y planificada de los Cuerpos de Seguridad existentes en el término municipal, así como su coordinación con otros profesionales y servicios públicos comprometidos en la atención a los problemas que despierten mayor preocupación en la respectiva Comunidad Local.

Igualmente, cuando se estime conveniente, se constituirán, en el seno de la Junta Local de Seguridad, órganos de participación, que bajo la denominación de Mesas o Grupos de Trabajo coadyuven a la detección y al asesoramiento respecto de necesidades sociales relacionadas con la seguridad ciudadana y para fomento de la colaboración entre las entidades privadas y las Administraciones Públicas, para la prevención y tratamiento de la problemática social en este ámbito.

Octava.- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Para garantizar el normal desarrollo y ejecución del presente Acuerdo, se creará una Comisión Mixta de Seguimiento, de constitución paritaria, que se reunirá con una periodicidad mínima de dos veces por año y cuya constitución deberá llevarse a efecto dentro de los dos meses siguientes a la suscripción del presente Acuerdo.

La presidencia será ejercida alternativamente, por periodos anuales, por el representante de las partes intervinientes con mayor categoría. El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo establecido en el artículo 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Novena.- VIGENCIA Y RESOLUCIÓN

Este Acuerdo tendrá una duración inicial de tres años, prorrogándose sucesivamente de forma tácita por períodos anuales, pudiéndose resolver por

incumplimiento grave de alguna de las partes de las obligaciones esenciales del mismo y por denuncia expresa de cualquiera de ellas formalizada con tres meses de antelación.

Décima.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El presente Acuerdo tiene naturaleza administrativa, y las controversias que se deriven de su aplicación, y no puedan ser resueltas por la Comisión de Seguimiento, corresponderán al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Y para que conste y en prueba de conformidad, firman el presente documento por triplicado ejemplar en el lugar y fecha expresadas. EL SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD. Francisco Martínez Vázquez. EL ALCALDE DE BADAJOZ. Francisco Javier Frago Martínez”.

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local presta autorización al Ilmo. Sr. Alcalde, para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de lo acordado.

1.400.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2014/003819.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PROTECCIÓN ANIMAL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
9869	20/10/2014	Material diverso	Carlos Álvarez Castillo	73,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.401.- APROBACIÓN GASTOS “CONCURSOS NAVIDAD 2014”.- A la vista de la propuesta de la Tte. de Alcalde Delegada de Cultura, el Ilmo. Sr. Alcalde,

asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el gasto ascendente a 6.448,23 €, correspondiente a “Concursos Navidad 2014”, existiendo consignación suficiente, según informe de Intervención, en las partidas del estado de gastos del Presupuesto 2014, según cuadro adjunto:

CONCEPTO	IMPORTE	NÚM. OPER.
Premios concursos de Navidad	4.900,00	220149000363
Gratificaciones jurados y presentador	1.230,00	220149000364
Dípticos para bases del concurso	318,23	220149000365
TOTAL	6.448,23	

1.402.- **APROBACIÓN GASTOS DE CELEBRACIÓN DE FIESTA FIN DE AÑO 2014/15.**- A la vista de la propuesta de la Tte. de Alcalde Delegada de Cultura, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el gasto ascendente a 7.850,30 €, correspondiente a “Celebración de Fiesta Fin de Año 2014/15”, existiendo consignación suficiente, según informe de Intervención, en las partidas del estado de gastos del Presupuesto 2014, según cuadro adjunto:

CONCEPTO	IMPORTE	NÚM. OPER.
Contratación discoteca móvil	5.808,00	220149000366
Grupo electrógeno	1.367,30	220149000367
Colaboradores	675,00	220149000368
TOTAL	7.850,30	

1.403.- **APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS NÚM. S/2014/8, POR IMPORTE DE 18.476,59 €.**- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2014/8 por importe de 18.476,59 €, en concepto de retención efectuada por la Agencia Tributaria que se detallan en relación adjunta;

Nombre	Nº de Documento.	Fecha Dto.	Importe Total
Confederación Hidrográfica del Guadiana	K1722913062206061	20/05/2013	5.476,58
Confederación Hidrográfica del Guadiana	K1722913062206160	20/05/2013	13.000,01
		TOTAL	18.476,59

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2014/8, por importe de 18.476,59 €, para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

1.404.- LIQUIDACIÓN DE APORTACIÓN MUNICIPAL A INMUBA, S.A., TERCER TRIMESTRE DE 2014.- A la vista del informe emitido por la Interventora General, según el cual remitida la documentación relativa a liquidaciones pendientes con INMUBA, S.A. en concepto de déficit de explotación del parking de Santa María y en concepto de expedientes tramitados relativos al programa municipal de ayudas a la

rehabilitación de edificios y restauración de fachadas del Tercer Trimestre de 2014, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

PRIMERO.- En relación al déficit de explotación del Parking consta un resumen de los gastos e ingreso suscritos por el responsable de la contabilidad con el visto bueno del Gerente de la empresa, que se detalla:

JUSTIFICACIÓN DÉFICIT DE EXPLOTACIÓN APARCAMIENTO SANTA MARÍA			
Periodo 01/07/2014 a 30/09/2014			
GASTOS		INGRESOS	
Trabajos realizados por otras empresas (ECO-LIMPIEZA)	45.768,00 €	Ingresos aparcamiento Sta. María	30.912,16 €
TOTAL	45.768,00 €	TOTAL	30.912,16 €
Déficit de explotación aparcamiento			- 14.855,84 €

Estas cantidades no incluyen IVA.

Por tanto y en relación a este primer apartado el Ayuntamiento liquidará a INMUBA, S.A. la cantidad que figura por diferencia entre gastos e ingresos de explotación, sin tener en cuenta IVA alguno, es decir, 14.855,84 €.

SEGUNDO.- En relación a las cantidades a satisfacer en relación al programa municipal de ayudas a rehabilitación de edificios y restauración de fachadas y vista la documentación presentada, por la Intervención de Fondos se considera justificada de forma suficiente el importe de 11.851,15 € solicitados correspondientes a los expedientes tramitados en el periodo correspondiente al tercer trimestre de 2014.

TERCERO.- Existe crédito por importe de 26.706,99 € en la partida presupuestaria 30.155.44900, con cargo a la operación Rc. Núm. 220140025290, del vigente Presupuesto General de Gastos de 2014, según documento RC que se adjunta al expediente.

CUARTO.- Una vez aprobada la liquidación y contabilizado el correspondiente ADO por parte de la Intervención de Fondos, el pago deberá efectuarse una vez comprobada por la Tesorería Municipal la existencia de deudas pendientes de compensar a este Excmo. Ayuntamiento por parte de la Inmobiliaria Municipal, y proceder a la citada compensación si procediera.

1.405.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Coordinación y Gestión Urbanística, número de expediente de gasto 2.239/14, por 9 actualizaciones de AUTOCAD 2008 a

AUTOCAD 2015 y 9 suscripciones de un año de AUTOCAD, por importe de 43.063,90 €, siendo proveedor CAD & LAN, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 25.129, nº referencia RC: 4.252, Código de Proyecto: 2014/4/929/826.

1.406.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROTECCIÓN ANIMAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Protección Animal, número de expediente de gasto 2.254/14, por material necesario para el Centro de Protección Animal, por importe de 3.403,29 €, siendo proveedor MECANIZACIÓN EXTREMEÑA, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 25.284, nº referencia RC: 4.257, Código de Proyecto: 2014/4/929/825/1.

1.407.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PROTECCIÓN ANIMAL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Protección Animal, número de expediente de gasto 2.255/14, por pintura de las instalaciones de la perrera municipal, por importe de 5.513,69 €, siendo proveedor LUIS TRINIDAD, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 25.128, nº referencia RC: 4.251.

1.408.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A ADJUDICACIÓN DE “RESTAURACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MURALLAS. REMANENTE 2013”.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.690/2014 presentado por el Servicio de Promoción Industrial y Turismo para la contratación por procedimiento negociado de “RESTAURACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MURALLAS. REMANENTE 2013”, cuyo tipo de licitación es de 148.500,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CONSTRUCCIONES Y RESTAURACIONES OLIVENZA, S.L., por importe de 143.450,68 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.409.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A ADJUDICACIÓN DE “ANÁLISIS ESTRUCTURA Y DEMOLICIÓN PARCIAL, EDIFICIO SEMILLERO DE EMPRESAS”. REMANENTE 2013”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha trece de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.655/2014 presentado por el Servicio de Gabinete de Proyectos para la contratación por procedimiento negociado de “ANÁLISIS ESTRUCTURA Y DEMOLICIÓN PARCIAL, EDIFICIO SEMILLERO DE EMPRESAS”. REMANENTE 2013”, cuyo tipo de licitación es de 220.950,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de CONSTRUCCIONES MANUEL PEINADO, S.L., por importe de 219.000,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.410.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A ADJUDICACIÓN DE “AGLOMERADO EN POBLADOS. REMANENTE 2013”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.674/2014 presentado por el Servicio de Vías y Obras para la contratación por procedimiento negociado de “AGLOMERADO EN POBLADOS. REMANENTE 2013”, cuyo tipo de licitación es de 148.800,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de JUPAROR INMOBILIARIA, S.L., por importe de 148.800,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.411.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A ADJUDICACIÓN DE “SUSTITUCIÓN DE TERRAZOS DETERIORADOS EN ACERAS. REMANENTE 2013”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del Expediente de Gastos 1.692/2014 presentado por el Servicio de Vías y Obras para la contratación por procedimiento negociado de “SUSTITUCIÓN DE TERRAZOS DETERIORADOS EN ACERAS. REMANENTE 2013”, cuyo tipo de licitación es de 98.500,00 euros, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Adjudicar el mencionado expediente a favor de INSTALACIONES DEL SUROESTE, S.L., por importe de 96.800,00 €, por motivos de urgencia.

Esta adjudicación se pondrá en conocimiento de la próxima Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.412.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “CONTRATACIÓN DE LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA PRODUCCIÓN Y SEGUIMIENTO AUDIOVISUAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “CONTRATACIÓN DE LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA PRODUCCIÓN Y SEGUIMIENTO AUDIOVISUAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1. Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 36.000,00 €, IVA incluido.

-Propuesta de gasto de Gabinete de Prensa, nº de Expediente de Gastos 2.061/2014, por importe de 36.000,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.”

Lo manda y firma el Ilmo. Sr .Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.413.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SECRETARIA Y APOYO TÉCNICO AL DESARROLLO DEL PROTOCOLO PARA LA CREACIÓN DE LA EUROCIUDAD ELVAS-BADAJOZ. 2014/2015”.-

Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del expediente presentado para “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SECRETARIA Y APOYO TÉCNICO AL DESARROLLO DEL PROTOCOLO PARA LA CREACIÓN DE LA EUROCIUDAD ELVAS-BADAJOZ. 2014/2015”, he tenido a bien, por motivos de urgencia, disponer lo siguiente:

1. Aprobar el expediente de contratación, integrado por:

- Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Negociado Sin Publicidad, al tipo de licitación de 72.600,00 €, IVA incluido.

-Propuesta de gasto de Alcaldía, nº de Expediente de Gastos 2.153/2014, por importe de 72.600,00 €, con certificación de la existencia de crédito.

- Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Negociado Sin Publicidad.”

Lo manda y firma el Ilmo. Sr .Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.414.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN PARA “OBRAS DE APARCAMIENTO, ILUMINACIÓN MONUMENTAL Y ADECUACIÓN DE INSTALACIÓN HOSTELERA EN EL FUERTE DE SAN CRISTÓBAL DE BADAJOZ”.

- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE “OBRAS DE APARCAMIENTO, ILUMINACIÓN MONUMENTAL Y ADECUACIÓN DE INSTALACIÓN HOSTELERA EN EL FUERTE DE SAN CRISTÓBAL DE BADAJOZ”, a la vista de los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto, de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, en uso de las facultades que me están conferidos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Aprobar el expediente de contratación completo que se integra por:

a. Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por Procedimiento Abierto, al tipo de licitación de 559.587,62 Euros, más 117.513,40 Euros de IVA, siendo un total de 677.101,02 Euros.

b. Propuesta de gasto de la Concejalía de Promoción y Turismo, números de expedientes de gastos 1.679/14 y 2.111/14 por “OBRAS DE APARCAMIENTO, ILUMINACIÓN MONUMENTAL Y ADECUACIÓN DE INSTALACIÓN HOSTELERA EN EL FUERTE DE SAN CRISTÓBAL DE BADAJOZ” Alcaldía, por importes de 236.637,03 Euros y 440.464,00 Euros, totalizando 677.101,02 Euros.

c. Existiendo certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº de operación RC: 22840, nº referencia RC: 4020, Código de Proyecto 2010/2/432/307 y nº de expediente de gasto 2111/2014.

d. Fiscalización previa de Intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por Procedimiento Abierto y por el trámite ordinario.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr .Alcalde, de todo lo cual como Secretario, Certifico”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.415.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA OBRA DE “INSTALACIÓN DE JUEGOS INFANTILES Y SUELO DE SEGURIDAD. REMANENTE 2013”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del informe presentada sobre el Plan de Seguridad y Salud para la obra de “INSTALACIÓN DE JUEGOS INFANTILES Y SUELO DE SEGURIDAD. REMANENTE 2013”, y habiéndose adjudicado el correspondiente expediente de gastos n° 1922/2014, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Procédase a la aprobación del PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD para la obra anteriormente mencionada, justificándose la urgencia por los plazos impuestos para la ejecución de las obras.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.416.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA OBRA DE “REPARACIÓN PLAZA DE SAN FRANCISCO. REMANENTE 2013”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha doce de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del informe presentada sobre el Plan de Seguridad y Salud para la obra de “REPARACIÓN PLAZA DE SAN FRANCISCO. REMANENTE 2013”, y habiéndose adjudicado el correspondiente expediente de gastos n° 1711/2014, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Procédase a la aprobación del PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD para la obra anteriormente mencionada, justificándose la urgencia por los plazos impuestos para la ejecución de las obras.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.417.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA OBRA DE “ACERADOS, JARDINERAS Y BLOQUES 6, 14, 22 Y SEPULTURA EN CEMENTERIO NTRA. SRA. DE LA SOLEDAD. REMANENTE 2013”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del informe presentada sobre el Plan de Seguridad y Salud para la obra de “ACERADOS, JARDINERAS Y BLOQUES 6, 14, 22 Y SEPULTURA EN CEMENTERIO NTRA. SRA. DE LA SOLEDAD. REMANENTE 2013”, y habiéndose adjudicado el correspondiente expediente de gastos n° 1643/2014, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Procédase a la aprobación del PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD para la obra anteriormente mencionada, justificándose la urgencia por los plazos impuestos para la ejecución de las obras.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.418.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA RELATIVO A APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA OBRA DE “RESTAURACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MURALLAS. REMANENTE 2013”.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista del informe presentada sobre el Plan de Seguridad y Salud para la obra de “RESTAURACIÓN, MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MURALLAS. REMANENTE 2013”, y habiéndose adjudicado el correspondiente expediente de gastos n° 1690/2014, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Procédase a la aprobación del PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD para la obra anteriormente mencionada, justificándose la urgencia por los plazos impuestos para la ejecución de las obras.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde.

De todo ello se dará conocimiento a la Junta de Gobierno Local”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.419.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “REPARACIÓN CALLE MENACHO”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud del Proyecto “REPARACIÓN CALLE MENACHO”.

1.420.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “SELLADO DE GRIETAS EN CALZADA”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud del Proyecto “SELLADO DE GRIETAS EN CALZADA”.

1.421.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “ACONDICIONAMIENTO DE ACCESO AL NUEVO VIVERO”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud del Proyecto “ACONDICIONAMIENTO DE ACCESO AL NUEVO VIVERO”.

1.422.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO “AGLOMERADO EN POBLADOS”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud del Proyecto “AGLOMERADO EN POBLADOS”.

1.423.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “RENOVACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CALLE CASTILLO DE ALBURQUERQUE DE LA CIUDAD DE BADAJOZ”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud de la Obra “RENOVACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CALLE CASTILLO DE ALBURQUERQUE DE LA CIUDAD DE BADAJOZ”.

1.424.- **APROBACIÓN DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “RENOVACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CALLE CASTILLO DE AZAGALA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ”**.- El

Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud de la Obra “RENOVACIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN CALLE CASTILLO DE AZAGALA DE LA CIUDAD DE BADAJOZ”.

1.425.- SOBRE ABONO DE LA EMPRESA MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., DE LOS VEHÍCULOS ENTREGADOS, HASTA LA FECHA, EN LA CITADA EMPRESA.- Se da cuenta de informe emitido por Secretaría General, Sección de Patrimonio, según el cual, por Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, en sesión de 26 de noviembre de 2010, MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., resultó adjudicatario del Servicio de retirada de vehículos de la vía pública en el término municipal de Badajoz, y de la recogida de aquellos que hayan sido retirados por la Policía Local, así como la posterior descontaminación y desguace, formalizando el correspondiente contrato administrativo, con fecha 10 de diciembre de 2010.

Con fecha 2 de septiembre y 12 de noviembre de 2014, la Policía remite dos relaciones de vehículos y motocicletas entregados a MOVILIDAD DE EXTREMADURA CARD, S.L.U., para su descontaminación y desguace.

Según el contrato suscrito entre el Ayuntamiento y la citada Empresa, la tasa por vehículo retirado es de 50 euros, arrojando un saldo total de 3.100,00 euros, a razón de 62 vehículos, y la tasa por motocicleta retirada es de 30 euros, arrojando un saldo total de 390,00 euros, a razón de 13 motocicletas entregadas hasta la fecha a “MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U.

A la vista de cuanto queda expuesto, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que por la Empresa MOVILIDAD DE EXTREMADURA, S.L.U., se proceda al abono al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de la cantidad de 3.490,00 euros, como abono de los vehículos y motocicletas entregados hasta la fecha a la citada empresa.

1.426.- PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS DEL SERVICIO CONTRAINCENDIOS.- Presentada propuesta por el Servicio Contraincendios para la realización de trabajos extraordinarios por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr.

Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
Empleados Contraincendios		1.641,08 €
Seguridad Social		400,42 €
TOTAL		2.041,50 €

1.427.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- D. R. B. C., con NIF 08*****, y domicilio en C/ Manuel Godoy, *****, 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ, con CIF G-062*****, y domicilio social en Plaza alta, 24, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para CONGRESO COSTALEROS CIUDAD DE BADAJOZ que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2014, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 3.205,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Cultura, propone:

Primero.- La concesión directa a ASOCIACIÓN COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ de una subvención por importe de 2.000,00 euros para la referida actuación.

Segundo.- Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

RESOLUCIÓN:

D. R. B. C., con NIF 08*****, y domicilio en C/ Manuel Godoy, *****, 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ, con CIF G-062*****, y domicilio social en Plaza alta, 24, 06002 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para CONGRESO COSTALEROS CIUDAD DE BADAJOZ que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 51 334 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2014, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 31/10/2014, la Concejalía de Cultura de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

Primero.- Conceder a la ASOCIACIÓN COSTALEROS Y CAPATACES SAN JOSÉ, una subvención directa por importe de 2.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 51 334 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de CONGRESO COSTALEROS CIUDAD DE BADAJOZ.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

Segundo.- Establecer como plazo para la realización de la actividad del 8 de noviembre al 13 de diciembre de 2014.

Tercero.- El pago de la subvención se realizará: Una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

Cuarto.- Con anterioridad al día 16 de diciembre de 2014, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución/Convenio tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

Quinta.- Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Cultura de este Ayuntamiento.

En virtud de los establecido en el apartado número 7 del artículo 24, del R.D. 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 28/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, podrá realizarse, mediante declaración responsable del beneficiario, al efecto.

1.428.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS LAS VAGUADAS, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2014, para la que se le concedió una subvención de 4.000,00 euros, mediante resolución de fecha 11/04/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 07/11/2014, que se acompaña y, en consecuencia, que se

cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 10/11/2014, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve, de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS LAS VAGUADAS, por importe de 2.000,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220140010181 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.429.- PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS CAÑADA-MORERAS, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2014, para la que se le concedió una subvención de 3.000,00 euros, mediante resolución de fecha 04/07/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 12/11/2014, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 12/11/2014, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve, de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS CAÑADAS-MORERAS, por importe de 1.500,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220140016100 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.430.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS CERRO GORDO, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2014, para la que se le concedió una subvención de 2.000,00 euros, mediante resolución de fecha 30/05/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 05/11/2014, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 06/11/2014, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve, de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS CERRO GORDO, por importe de 1.000,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220140013188 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.431.- **PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.**- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2014, para la que se le concedió una subvención de 900,00 euros, mediante resolución de fecha 09/05/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 14/11/2014, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 17/11/2014, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve, de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS URBANIZACIÓN UNIVERSITARIA, por importe de 450,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220140012057 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.432.- PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS ERMITA DE BÓTOA, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2014, para la que se le concedió una subvención de 900,00 euros, mediante resolución de fecha 09/05/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 11/11/2014, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 12/11/2014, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve, de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS ERMITA DE BÓTOA, por importe de 450,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220140012059 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.433.- PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS VALDEBÓTOA, ha aportado la reglamentaria

justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2014, para la que se le concedió una subvención de 1.100,00 euros, mediante resolución de fecha 11/04/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 03/11/2014, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 04/11/2014, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve, de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, el reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS VALDEBÓTOA, por importe de 550,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220140010184 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.434.- PROPUESTA DE ACUERDO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y DE PAGO PREVIA JUSTIFICACIÓN.- Visto que la ASOCIACIÓN DE VECINOS CASAS AISLADAS DE GÉVORA, ha aportado la reglamentaria justificación de la realización total del proyecto/actividad GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2014, para la que se le concedió una subvención de 900,00 euros, mediante resolución de fecha 09/05/2014, que está al corriente de las obligaciones tributarias, de Seguridad Social y de reintegro, que se ha comprobado de conformidad la justificación presentada, según consta en el Informe del Centro Gestor de fecha 13/11/2014, que se acompaña y, en consecuencia, que se cumplen todos los requisitos necesarios para reconocer el crédito exigible contra la Hacienda Pública derivado de la subvención concedida.

Visto también el Informe de Fiscalización, de fecha 17/11/2014, que se acompaña, y dado que se ha ordenado el pago del primer cincuenta por ciento de la subvención concedida.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve, de conformidad con el artículo 186 del TRLRHL 2/2004, de 5 de marzo, el reconocimiento

de la obligación a favor del beneficiario ASOCIACIÓN DE VECINOS CASAS AISLADAS DE GÉVORA, por importe de 450,00 euros, en la aplicación presupuestaria 91 924 48901, número de operación 220140012060 en la que se comprometió el gasto e interese el pago de dicho importe a favor del mismo.

1.435.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. LIQUIDACIÓN NÚM. 248/2014, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 29 de octubre de 2014, se notificó a TELEFÓNICA ESPAÑA, S.A.U., C.I.F.: A82018474 y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Enrique Seguro Otaño, 7 de Badajoz, la Liquidación nº 140046328140, por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, correspondiente a “*Obras de conservación de edificio existente en C/ Duque de San Germán, 2*”, cuya licencias de obra fue concedida por Decreto del Alcalde de fecha 14 de abril de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- El 29 de octubre de 2014 se notificó a TELEFÓNICA ESPAÑA, S.A.U., C.I.F.: A82018474 y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Enrique Segura Otaño, 7, de Badajoz, la Liquidación mencionada en el encabezado, por un importe de 11,29 euros.

II.- Con fecha 5 de noviembre de 2014 se interpone Recurso de Reposición contra la Liquidación señalada, fundamentándolo en el artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, que señala en su primer apartado que: “1. *Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter local y a los precios públicos de la misma naturaleza, las deudas tributarias o contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual.*”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo

con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del as Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establece el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- El artículo tercero de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España establece la única sujeción, en el ámbito tributario local, por parte de la Compañía Telefónica Nacional de España, al impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, de su titularidad sustituyéndose las restantes deudas tributarias o contraprestaciones por una compensación en metálico de periodicidad anual. En consecuencia y de acuerdo con el informe que antecede, procedería estimar el Recurso de Reposición interpuesto contra Liquidación nº 140046328140, por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras, correspondiente a *“Obras de conservación de edificio existente en C/ Duque se San Germán, 2”, cuya licencia de obra fue concedida por Decreto del Alcalde de fecha 14 de abril de 2014.*

CUARTO.- El artículo 21.5 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, estableció lo siguiente:

“Las referencias a la “Compañía Telefónica Nacional de España” contenidas en la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, así como en el Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 15/1987, de 30 de julio, de Tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, se entenderán realizadas a la empresa del “Grupo Telefónica” a la que, en su caso, le haya sido, o le sea transmitida la Concesión para la prestación de los servicios de telecomunicación establecida en el Contrato de Concesión entre el Estado y Telefónica de fecha 26 de diciembre de 1991.

En tal caso, la compensación anual prevista en el artículo 4 de la citada Ley 15/1987, tendrá como base los ingresos procedentes de la facturación de la mencionada empresa; las restantes empresas del Grupo, incluida “telefónica S.A.”, quedan sometidas al régimen general de los tributos locales.

“Telefonía, S.A”, dispondrá de un plazo máximo de quince días desde que tenga lugar la transmisión de la Concesión, o desde la entrada en vigor de la presente Ley si aquella hubiera tenido lugar con anterioridad a dicha entrada en vigor, para comunicar a

la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, la realización de la referida transmisión de la Concesión...”

Por ello, desde la entrada en vigor de la Ley 50/1998, Telefónica de España, S.A. es “la única beneficiaria” de los derechos y obligaciones recogidos en la Ley 15/1987, y siendo dicha sociedad la que figura como sujeto pasivo de esta liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, procede la estimación de este recurso.

En consecuencia y de acuerdo con el informe que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ESTIMAR el Recurso de Reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., C.I.F: A82018474 y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Enrique Segura Otaño, 7 de Badajoz, contra Liquidación nº 140046328140, por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, correspondientes a “Obra de conservación de edificio existente en C/ Duque de San Germán, 2”, cuya licencia de obra fue concedida por Decreto del Alcalde de fecha 14 de abril de 2014, por importe de ONCE EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS D EURO (11,209 €)”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR el Recurso de Reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., C.I.F: A82018474 y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Enrique Segura Otaño, 7 de Badajoz, contra Liquidación nº 140046328140, por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, correspondientes a “Obra de conservación de edificio existente en C/ Duque de San Germán, 2”, cuya licencia de obra fue concedida por Decreto del Alcalde de fecha 14 de abril de 2014, por importe de ONCE EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS D EURO (11,209 €).

1.436.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 2014/2.938. DON RUBÉN LATAS PARADA.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 28 de octubre de 2014 se persona en los Servicios Fiscales, d. R. L. P., con N.I.F.: 34.875.*****, al objeto de formular y presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter

vivos>> consistente en una compraventa, documentada en Escritura Pública con nº de protocolo 1.786, del notario D. J. M. Á. D., de fecha 27 de octubre de 2014.

ANTECEDENTE DE HECHO.

I.- Con fecha 28 de octubre de 2014 se formula y presenta por D. R. L. P., con N.I.F.: 34.8*****, y domicilio a efecto de notificaciones en C/ José Alcoba Moraleda, **** de Badajoz, autoliquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>> consistente en una compraventa, documentada en Escritura Pública con nº de protocolo 1.786, del notario D. J. M. Á. D., de fecha 27 de octubre de 2014. Analizada la Escritura, de la misma se desprende que procede formular dos Autoliquidaciones, una para cada uno de los dos sujetos pasivos que intervienen en el negocio jurídico, asignándose a la de D. R. el número 2014/2**8, con un importe de 244,35 €.

II.- Con posterioridad, el 5 de noviembre de 2014, y dentro del plazo legalmente establecido, el interesado formula recurso de reposición contra dicha autoliquidación, solicitando la DEVOLUCIÓN de las cuotas satisfechas, porque entiende que dado que no ha existido incremento de valor en el terreno objeto de transmisión y, en consecuencia, al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recursos de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria , y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establece el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1041.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “*El impuesto sobre*

el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”, por lo que la transmisión de la propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este impuesto.

CUARTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, que constituye el objeto de este recurso, al entender el recurrente que no se ha producido incremento de valor del terreno transmitido y que “la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del método de cálculo y en detrimento de la realidad económica”, determina el artículo 107.1 del TRLRHL, que “La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartado segundo que: “El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto se configuraba por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número años. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa norma directamente está calificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (TSJ Granada 28/12/98, EDJ 37708).

De igual forma se pronuncia, la contestación de una de las consultas formulada al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17/05/2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto: “Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del incremento de valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factoras:

1. Valor del terreno en el momento del devengo...

2. Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo...

QUINTO.- Por último, el recurrente entiende que con la aplicación de dicho artículo a la hora de determinar la base imponible “La Administración pone valores arbitrarios, alejados de la realidad” y que “la Constitución impide que se graven capacidades económicas ficticias...”.

Al respecto hay que tener en cuenta que la determinación de lavase imponible de los tributos está atribuida por la Constitución al Poder Legislativo (principio de legalidad expresado en los artículos 31 y 133 CE), y reserva de ley tributaria (artículo 8 de la LGT), en cuanto que constituye un elemento esencial de la configuración de los mismos, de lo que se deduce que dicha determinación ha sido aprobada por la legislación que está vigente, y que no se realizan asignaciones arbitrarias de valor por el Poder Ejecutivo (Administración), constituyendo un método de cuantificación objetivo. Además, el precepto que regula la determinación de la base imponible no ha sido declarado inconstitucional, luego se debe concluir que sólo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, de acuerdo con la legislación vigente.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. R. L. P., con N.I.F.: 34.875.*****, contra la Liquidación nº 2014/2**8, por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (244,35 €).”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. R. L. P., con N.I.F.: 34.875.*****, contra la Liquidación nº 2014/2***8, por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (244,35 €).

1.437.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 2014/2.939. DOÑA C. L. D..- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 28 de octubre de 2014 se persona en los Servicios Fiscales, D^a C. L. D., con N.I.F.: 08.82*****, al objeto de formular y presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>> consistente en una compraventa documentada en Escritura Pública con nº de protocolo 1.786, del notario D. J. M. Á. D., de fecha 237 de octubre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 28 de octubre de 2014 se formula y presenta por D^a C. L. D., con N.I.F.: 08.82*****, y domicilio a efecto de notificaciones en C/ José Alcoba Moraleda, **** de Badajoz, autoliquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<inter vivos>> consistente en una compraventa, documentada en Escritura Pública con nº de protocolo 1.786, del notario D. J. M. Á. D., de fecha 27 de octubre de 2014. Analizada la Escritura, de la misma se desprende que procede formular dos Autoliquidaciones, una para cada uno de los dos sujetos pasivos que intervienen en el negocio jurídico, asignándose a la de D^a C. el número 2014/2939, con un importe de 244,35 €.

II.- Con posterioridad, el 5 de noviembre de 2014, y dentro del plazo legalmente establecido, el interesado formula recurso de reposición contra dicha autoliquidación, solicitando la DEVOLUCIÓN de las cuotas satisfechas, porque entiende que dado que no ha existido incremento de valor en el terreno objeto de transmisión y, en

consecuencia, al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recursos de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación y plazo de interposición que establece el artículo 225 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1041.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “*El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos*”, por lo que la transmisión de la propiedad mediante contrato de compraventa constituye hecho imponible de este impuesto.

CUARTO.- En cuanto a la fórmula legal de cuantificación o determinación de la base imponible de este impuesto, que constituye el objeto de este recurso, al entender el recurrente que no se ha producido incremento de valor del terreno transmitido y que “la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del método de cálculo y en detrimento de la realidad económica”, determina el artículo 107.1 del TRLRHL, que “La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los

apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función delo previsto en su apartado 4”.

Continúa dicho precepto estableciendo, en su apartado segundo que: “El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

De lo expuesto en este número se deduce que la base imponible de este impuesto se configuraba por la Ley como: Valor del terreno en el momento del devengo x porcentaje anual x número año. Es decir, una regla de valoración, cuya característica esencial estriba en que es la propia ley quien determina el valor de un determinado bien o derecho a los efectos de su cómputo en la base imponible del IIVTNU; es decir, esa norma directamente está calificando el incremento real del valor de un terreno de naturaleza urbana por su valor catastral, lo que se presenta como una verdadera regla de valoración incrustada en un texto legal que, por ello, resulta de ineludible cumplimiento sin que pueda ser sustituida por ninguna otra (TSJ Granada 28/12/98, EDJ 37708).

De igual forma se pronuncia, la contestación de una de las consultas formulada al respecto a la Dirección General de los Tributos (DGT 17/05/2013), sobre la determinación de la base imponible de este impuesto: “Se trata, por tanto, de un incremento de valor determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno. No hay una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa que regula el IIVTNU (LHL art. 107.1), para la determinación del incremento de valor del terreno, deben tenerse en cuenta dos factoras:

1. Valor del terreno en el momento del devengo...
2. Porcentaje que corresponda aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo...

QUINTO.- Por último, el recurrente entiende que con la aplicación de dicho artículo a la hora de determinar la base imponible “La Administración pone valores arbitrarios, alejados de la realidad” y que “la Constitución impide que se graven capacidades económicas ficticias...”.

Al respecto hay que tener en cuenta que la determinación de lavase imponible de los tributos está atribuida por la Constitución al Poder Legislativo (principio de

legalidad expresado en los artículos 31 y 133 CE), y reserva de ley tributaria (artículo 8 de la LGT), en cuanto que constituye un elemento esencial de la configuración de los mismos, de lo que se deduce que dicha determinación ha sido aprobada por la legislación que está vigente, y que no se realizan asignaciones arbitrarias de valor por el Poder Ejecutivo (Administración), constituyendo un método de cuantificación objetivo. Además, el precepto que regula la determinación de la base imponible no ha sido declarado inconstitucional, luego se debe concluir que sólo puede aplicarse lo dispuesto expresamente en dicho artículo para el cálculo de la base imponible del IIVTNU, de acuerdo con la legislación vigente.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

I.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a C. L. D., con N.I.F.: 08.8*****, contra la Liquidación nº 2014/2**9, por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (244,35 €).”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a C. L. D., con N.I.F.: 08.8*****, contra la Liquidación nº 2014/2**9, por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (244,35 €).

1.438.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 2012/-0 y 2012/2**-0. DOÑA M^a D. C. E.**.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 16 de febrero de 2012 se persona en los Servicios Fiscales, D^a M. D. C. E., con N.I.F.: 08.3*****, al objeto de formular declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<mortis causa>>, documentada en Escritura Pública, con nº de protocolo 2.582, del notario D. L. P. R., de fecha 28 de diciembre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 16 de febrero de 2012, como se ha indicado, D^a M. D. C. E., con N.I.F.: 08.3***** y domicilio a efecto de notificaciones en C/ Alfonso Moreno de Acevedo, ***** de Badajoz, presentando escritura de la que se deriva un negocio jurídico sujeto al Impuesto sobre el Incremento d Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en concreto, se trata de la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<mortis causa>>, documentada en Escritura Pública con nº de protocolo 2582, del notario D. L. P. R., de fecha 28 de diciembre de 2011, Analizada la Escritura de la misma se desprende la existencia de dos obligados tributarios, y se procede a formular dos Declaraciones-Liquidaciones, una para cada uno de los dos sujetos pasivos que se extraen de la misma, asignándose a la de D^a M. D. el número de liquidación 2012/217-0.

II. Tratándose de un acto por causa de muerte y una vez vencidos los plazos establecidos en la Ley General Tributaria sin que se haya producido el pago de dicha liquidación, la Tesorería Municipal procede a pasar a Vía Ejecutiva de Apremio la Declaración-Liquidación señalada.

III. Posteriormente los contribuyentes reclaman ante el Organismo Autónomo de Recaudación señalando que se ha producido una duplicidad, ante el mismo hecho imponible, pues dicha escritura y las declaraciones liquidaciones que de la misma se derivan ya habían sido presentadas y formuladas respectivamente por el otro obligado con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 17, primer apartado, de la Ordenanza Reguladora del Impuesto establece que: *“Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente”*.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220.1 (“Rectificación de errores”), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) señala que: *“1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-*

administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Analizada la documentación aportada, se ha podido comprobar que, la misma escritura pública, ya había sido presentada para su liquidación con anterioridad por D. M. C. E., generándose una liquidación con nº 2012/**-0, con obligado tributaria D^a M. D. C. E. . Dicha liquidación no fue abonada dentro del plazo de pago en voluntaria, por lo que en la actualidad se encuentra en fase de gestión ejecutiva de recaudación. Con posterioridad, cuando se presenta dicha escritura nuevamente por la otra obligada (D^a M. D. C. E.), se dicta nuevamente otra liquidación nº 2012/2**-0, con esta misma obligada, y nuevamente no es ingresada dentro del plazo de pago en voluntaria, por lo que en la actualidad se encuentra también en recaudación ejecutiva.

Se da la circunstancia de que se ha producido un error motivado por la doble presentación efectuada por los dos obligados tributarios, así como por el hecho de que las primeras liquidaciones giradas llevan asociado un año de protocolización de la escritura pública erróneo, ya que han sido gravados en el programa de gestión con el año 2012, cuando el verdadero año de formalización de la escritura fue el año 2011, lo que ha motivado que al presentarse por segunda vez dicha escritura y gravarse nuevamente las liquidaciones con el año correcto el sistema no advierta la duplicidad (pues en teoría se habían gravado protocolos con el mismo número pero en distinto año). Por ello, y una vez que se recibe en estos Servicios Fiscales la reclamación interpuesta ante el OAR, y se tiene conocimiento del error que se ha producido, se ha optado por ejercer la facultad de rectificación de oficio en relación con la Declaración-Liquidación 2012/83-0, es decir, la liquidada inicialmente que fue la que se gravó con un año de protocolo erróneo, y subsiste como correcta la Declaración-Liquidación 2012/217-0, que aunque gravada con posterioridad sí incluye el año correcto del protocolo notarial, y que se reitera que actualmente se encuentra en recaudación ejecutiva.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EJERCITAR la facultad de Revisión de Oficio, debiéndose proceder a ANULAR la Declaración-Liquidación nº 2012/**-0, cuyo sujeto pasivo es D^a M. D. C. E., con N.I.F.: 08.3*****, por importe de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (547,56 €).”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ANULAR la Declaración-Liquidación nº 2012/**-0, cuyo sujeto pasivo es D^a M. D. C. E., con N.I.F.: 08.3*****, por importe de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (547,56 €).

1.439.- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 2012/**-1 y 2012/2**-1. DOÑA M^a D. C. E.**.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 16 de febrero de 2012 se persona en los Servicios Fiscales, D^a M. D. C. E., con N.I.F.: 08.3*****, al objeto de formular declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, correspondiente a la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<mortis causa>>, documentada en Escritura Pública, con nº de protocolo 2.582, del notario D. L. P. R., de fecha 28 de diciembre de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Con fecha 16 de febrero de 2012, como se ha indicado, D^a M. D. C. E., con N.I.F.: 08.3***** y domicilio a efecto de notificaciones en C/ Alfonso Moreno de Acevedo, *****, de Badajoz, presentando escritura de la que se deriva un negocio jurídico sujeto al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en concreto, se trata de la transmisión de la propiedad mediante un negocio jurídico <<mortis causa>>, documentada en Escritura Pública con nº de protocolo 2582, del notario D. L. P. R., de fecha 28 de diciembre de 2011, Analizada la Escritura de la misma se desprende la existencia de dos obligados tributarios, y se procede a formular dos Declaraciones-Liquidaciones, una para cada uno de los dos sujetos pasivos que se extraen de la misma, asignándose a la de D. M. C. E. , con N.I.F.: 08.3*****, el número de liquidación 2012/2**-1.

II. Posteriormente los contribuyentes reclaman ante el Organismo Autónomo de Recaudación señalando que se ha producido una duplicidad y que se han girado dos liquidaciones ante un mismo hecho imponible.

III. Analizada la documentación aportada, se ha podido comprobar que, a la misma escritura pública, ya había sido presentada para su liquidación con anterioridad

por D. M. C. E., generándose una liquidación con el nº 20128/**-1, que fue abonada por el obligado. Y que además, con posterioridad, cuando se presenta dicha escritura por la otra obligada (M. D. C. E.), se dicta nuevamente otra liquidación nº 20128/2**-1, cuyo obligado es D. M. C. E., y que nuevamente se ingresa también en la tesorería de este Ayuntamiento, luego con respecto a este obligado se produce una duplicidad de liquidaciones y de sus correspondientes ingresos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 17, primer apartado, de la Ordenanza Reguladora del Impuesto establece que: *“Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente”*.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220.1 (“Rectificación de errores”), de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) señala que: *“1. El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*.

En este caso, se trata de un error motivado por la doble presentación efectuada por los dos obligados tributarios, así como por el hecho de que las primeras liquidaciones giradas llevan asociado un año de protocolización de la escritura pública erróneo, ya que han sido gravados en el programa de gestión con el año 2012, cuando el verdadero año de formalización de la escritura fue el año 2011, lo que ha motivado que al presentarse por segunda vez dicha escritura y gravarse nuevamente las liquidaciones con el año correcto el sistema no advierta la duplicidad (pues en teoría se habían gravado protocolos con el mismo número pero en distinto año). Por ello, y una vez que se recibe en estos Servicios Fiscales la reclamación interpuesta ante el OAR, y se tiene conocimiento del error que se ha producido, se ha optado por ejercer la facultad de rectificación de oficio en relación con la Declaración-Liquidación 2012/83-1, es decir, la liquidada inicialmente que fue la que se gravó con un año de protocolo erróneo, y

subsiste como correcta la Declaración-Liquidación 2012/217-1, que aunque gravada con posterioridad sí incluye el año correcto del protocolo notarial.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EJERCITAR la facultad de Revisión de Oficio, debiéndose proceder a ANULAR la Declaración-Liquidación nº 2012/**-1, cuyo sujeto pasivo es D. M. C. E., con N.I.F.: 08.3*****, por importe de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (547,56 €) y, en consecuencia, DEVOLVER el importe ingresado indebidamente, conforme al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ANULAR la Declaración-Liquidación nº 2012/**-1, cuyo sujeto pasivo D. M. C. E., con N.I.F.: 08.3*****, por importe de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (547,56 €), así como DEVOLVER el importe ingresado indebidamente, conforme al procedimiento establecido en la Ley General Tributaria.

1.440.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J. T. T.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. T. T.** con D.N.I. 08*****, con domicilio en la Calle Juan Ramón Jiménez nº * de Valverde de Leganés (Badajoz), por los daños que se dicen producidos *sobre las 12,50 horas del día 25 de septiembre de 2014, cuando paseaba por la C/ Virgen de Guadalupe a la altura del nº 12, frente al museo de arte contemporáneo (MEIAC) al cruzar en la intersección de la C/ Fuerte introdujo el pie izquierdo en un desperfecto de la vía, concretamente un*

agujero en la vía pública (que no pudo percatarse por prestar atención a la circulación de vehículos en ese momento), perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo, sufriendo como consecuencia de ello fractura de esguince de tobillo izquierdo grado II.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 10/10/14 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el reclamante en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, solicitando una indemnización que a fecha de la reclamación no pude cuantificar por encontrarse de baja por incapacidad temporal, adjuntando al mismo fotocopias de:

- Comparecencia ante la Policía Local nº 2416/2014 de fecha 25/09/14.
- Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 25/09/14.
- Orden clínica de radiología de fecha 25/09/14.
- Fotocopia de presupuesto de gafas de fecha 07/10/14.
- Fotocopia de facturas de farmacia de fecha 06/10/14.
- Fotografías del lugar del accidente.

Segundo.- En fecha 03/11/14 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Obra en el expediente Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 07/11/14 del siguiente tenor:

“Revisada la zona donde se produjo el accidente y teniendo en cuenta lo indicado por el interesado y la Policía Local, se indica lo siguiente:

La acera de la C/ Virgen de Guadalupe es de baldosa hidráulica.

La Cia. Sevillana hizo una canalización y por algún motivo dejó la terminación de la misma hasta la calzada en hormigón.

Por la hora en que se produjo la caída se diferenciaban bien los dos tipos de pavimento.

La altura de la zona con la calzada no supera los 10 cm.

Además, el interesado cruzaba la C/ Fuerte por un lugar inadecuado, pues el paso de peatones de la C/ Fuerte está a 3m de la zona por donde cruzaba la calzada.

El paso de peatones está en perfectas condiciones y el tramo de acera que rodea la casa retranqueada tiene anchura suficiente y está sin desperfectos.

Por tanto, el cruce por la calle se hizo por una zona no habilitada para el tránsito de peatones.

La zanja fue ejecutada por la Cia. Sevillana de electricidad para un desvío de la línea de M.T.

Por tanto, cualquier tipo de reclamación la deberá dirigir a la Cía. Sevillana como responsable del estado de la zanja.

El Ayuntamiento no es responsable de este tema y menos del cruce inadecuado del interesado, ya que no lo hizo por el paso de peatones situado a tan solo 3m del lugar del accidente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y demás preceptos de general aplicación, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

II.- En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, “*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.*”

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Servicio de Vías y Obras Municipal

obrante en el expediente, en el lugar donde se produjo el accidente ha existido una ejecución de obra por parte de la Compañía Sevillana que realizó una canalización para un desvío de línea de M.T. dejando una irregularidad en la calzada en una zona que no está habilitada para paso de peatones y que en todo caso, es visible la diferencia de pavimento.

III.- Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por la reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. J. T. T.** con D.N.I. 08***** por daños que se dicen sufridos el día 25/09/14 **EN CUANTÍA INDETERMINADA** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D. J. T. T.** con D.N.I. 08***** por daños que se dicen sufridos el día 25/09/14 **EN CUANTÍA INDETERMINADA** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

1.441.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA M. D. P. G..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 12 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D^a M. D. P. G.** con D.N.I. n^o 8***** y con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, calle Gabriela Mistral n^o ** por los daños que se dicen sufridos *el día 28 de agosto de 2013, sobre las 11:20 horas cuando iba caminando por la acera de la calle Ricardo Carapeto o antigua*

carretera de Madrid, junto a la gasolinera, sufrió una caída a consecuencia del mal estado de la acera.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 03/09/13 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento reclamación suscrita por la interesada exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito indicando únicamente que *“desde entonces estoy fatal, no puedo ni moverme y sobre todo el brazo derecho muy mal”* . Acompaña a su escrito como único documento informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 28/08/13.

Segundo.- En fecha 02/10/13 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora del expediente, que se ha tramitado por sus cauces reglamentarios

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación notificado con fecha 04/10/13, ésta presenta escrito por Registro general el 14/10/13 en el que realiza la valoración económica del daño cuantificándolo a efectos estimativos de manera provisional en DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS EUROS (2.562 €), proponiendo además como medio de prueba, testifical de dos testigos de las que acompaña la fotocopia del D.N.I., prueba que no ha sido practicada por la instructora por las razones que más adelante se indican en la fundamentación jurídica.

Adjunta a demás a su escrito fotocopias de:

- Dos fotografías del lugar del accidente como documentos 1 y 2.
- Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 28/08/13 como documento nº 3.

Con fecha 21/11/13 presenta nuevo escrito adjuntando nueva documentación médica consistente en fotocopias de:

- Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital Infanta Cristina de fecha 15/10/13
- Informe SOAP de Medicina de fecha 17/10/13.
- Nota interior de fecha 20/11/13.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe pericial de la Médico Asistencial del Servicio de Salud Laboral del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 24/04/14 según el cual, entre otras cuestiones indica en cuanto al nexo de causalidad:

“Estas lesiones pueden haberse producido como consecuencia del accidente vial que nos relata la interesada o cualquier otro traumatismo que tenga un mecanismo de producción similar al expuesto”.

Señalando en las conclusiones que *“tras examinar a la accidentada determinamos que esta se encuentra curada de las lesiones que se produjeron como consecuencia del accidente del día 28-agosto-2013, sin secuelas”.*

2.- Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 31/07/14, con el siguiente contenido:

“A día de hoy la zona fotografiada por el reclamante se encuentra exactamente igual (ver fotografía a continuación obtenida el 31/07/14):

[...]

Las baldosas, aunque rotas, están fijadas correctamente a la base, no existiendo movimiento de las mismas que pueda hacer perder el equilibrio a una peatón, por lo que no se procederá a su sustitución debido a que su estado actual no supone peligro alguno”.

Quinto.- Con fecha 09/09/14 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificada a la interesada con fecha 11/09/14, personándose en estas oficinas con fecha 26/09/14 su hija D^a Y. G. P. a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite, con fecha 06/10/14 presenta escrito de alegaciones no realizando ninguna que desvirtúe o haga referencia al informe del Servicio de Vías y Obras, adjuntando nueva documentación médica y elevando en el mismo su pretensión indemnizatoria a TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS (13.959 €).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de

responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en el supuesto que nos ocupa no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser **evaluable económicamente e individualizado**.
- b) **Acción u omisión imputable a la Administración**, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) **Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión**, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no ha quedado acreditada la existencia de una acción u omisión imputable a la Administración que hubiera dado lugar a los hechos no existiendo por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 139 Ley 30/92), algo que en este supuesto no se aprecia en base al informe del Servicio de Vías y Obras al indicar que *“Las baldosas, aunque rotas, están fijadas correctamente a la base, no existiendo movimiento de las mismas que pueda hacer perder el equilibrio a una peatón, por lo que no se procederá a su sustitución debido a que su estado actual no supone peligro alguno”*

En base a lo expuesto cabe concluir que la existencia del desperfecto que se describe por el Servicio de Vías y en base a su informe, no es objetivamente suficiente para propiciar una caída y, por ende, para entender sobrepasado los estándares de seguridad mínimos, pues como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la imputabilidad de la responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene como título, en estos casos, el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, haciendo que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social (STS de 5 de julio de 2006, recurso 1988/2002) no apreciándose en este caso ningún riesgo que suponga un obstáculo insalvable y peligroso para cualquier peatón que deambulase con la mínima atención y diligencia.

IV. Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada se ha considerado innecesaria por entender que su admisión no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

V. Por último, cabe decir que existe una **reiterada doctrina jurisprudencial** que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz

funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y **se convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo**, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en las sentencias de fechas 5 de junio de 1998 (...) y 13 de septiembre de 2002 (...).

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud deducida por **D^a M. D. P. G.** con D.N.I. nº 87***** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 28 de agosto de 2013 por importe de **TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS (13.959 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud deducida por **D^a M. D. P. G.** con D.N.I. nº 87***** sobre responsabilidad patrimonial ante esta Administración Local por daños personales que se dicen sufridos el día 28 de agosto de 2013 por importe de **TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS (13.959 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

1.442.- **BIENVENIDA A D. E. H. R.**.- Por la Ilma. Alcaldía-Presidencia se pone de manifiesto la bienvenida a D. E. H. R., Jefe de Servicio de Presupuesto y Contabilidad, por su feliz restablecimiento e incorporación a su trabajo habitual, lo que supone que pueda ejercer nuevamente de forma satisfactoria sus funciones en este Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y cincuenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.

